

ANT.: Sus Oficios N° 19-2023 de 17.MAR.023 y N° 27-2023 de 13.ABR.023.

MAT.: Informa antecedentes en el marco de Comisión Especial Investigadora que indica.

SANTIAGO, 17 MAY 2023

**DE : DIRECCIÓN GENERAL
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**

**A : HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA N° 12**

1.- Refiérome a los documentos del ANT., por medio de los cuales la Comisión Especial Investigadora sobre los hechos ocurridos en la empresa Kayser (12), solicitó informar los protocolos o normativas aplicables a octubre de 2019, en materia de diligencias investigativas en caso de incendios, como asimismo los protocolos actualizados al 20.OCT.019, que se refieran al resguardo del Sitio del Suceso ante la existencia de incendios y personas fallecidas en dichas circunstancias.

2.- Sobre el particular, tengo a bien informar lo siguiente:

a) En relación a las investigaciones por el delito de incendio, es posible señalar que desde el 01.DIC.011 se encuentra vigente el Protocolo de Actuación Policial para la Investigación por Muerte y el Protocolo de Actuación Policial para la Investigación del delito de Incendio, los cuales fueron aprobados mediante la Orden General N° 2.322 de 15.SEP.011, cuyo propósito es conocer y determinar de forma clara y específica, las tareas y responsabilidades que deben ser desarrolladas por los Oficiales Investigadores en el marco de los procedimientos por indagatorias relacionadas por muerte o el delito de incendio, respectivamente.

El Capítulo Segundo "De la Confección", Título IV, artículo 85, de la Orden General N° 1.506 de 14.MAY.997, que aprueba el Redoar, establecía el formato y las reglas generales para la confección de los informes policiales, incluyendo algunas normas relacionadas a las diligencias específicas de investigación policial para cualquier delito.

b) Respecto a los protocolos o normativa actualizada vinculada al Sitio del Suceso, estaban vigentes al 20.OCT.019, los que se indican a continuación:

- El Capítulo Segundo "De la Confección", Título IV, artículo 85, de la Orden General N° 1.506 de 14.MAY.997, que aprueba el Redoar, establecía las diligencias obligatorias en el sitio del suceso para todos los delitos.
- El numeral 6 "Resguardar sitio del suceso y recoger evidencia", Capítulo Segundo "Contenido de las Actuaciones Policiales Autónomas" del documento denominado "Primeras Diligencias" del Ministerio Público, el cual fue aprobado en nuestra Institución mediante la Orden General N° 2.516 de 26.OCT.017, que comunica

instrucción general de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, conforme a las primeras diligencias, facultades autónomas y primeras diligencias artículos 83 y 87 del CPP, cuyo ámbito de aplicación es a todos los delitos cometidos en territorio nacional, respecto de las diligencias autónomas de las policías.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales contempladas en el Código Procesal Penal.

3.- Por último, se adjuntan para mayor ilustración las copias que se detallan a continuación:

- Orden General N° 2.322 de 15.SEP.011, que aprueba Protocolos de Actuación Policial para la Investigación Criminal.
- Protocolo de Actuación Policial para la Investigación por Muerte.
- Protocolo de Actuación Policial para la Investigación del delito de Incendio.
- Capítulo Segundo "De la Confección", Título IV, artículo 85, de la Orden General N° 1.506 de 14.MAY.997, que aprueba el Reglamento de Documentación y Archivo.
- Orden General N° 2.516 de 26.OCT.017, que comunica instrucción general de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, conforme a las primeras diligencias, facultades autónomas y primeras diligencias artículos 83 y 87 del CPP.
- Capítulo Segundo "Contenido de las Actuaciones Policiales Autónomas" del documento denominado "Primeras Diligencias".

Saluda atentamente,


SERGIO MUNOZ YÁÑEZ
Director General
Policía de Investigaciones de Chile

CGH/jra/fjn
Distribución:
-CEI N° 12 (1)
-Archivo (1)/

SANTIAGO, 15.SEP.011.

ORDEN GENERAL 2322/

VISTOS:

a) Los Códigos Penal y Procesal Penal, y Leyes Especiales que regulan otros tipos penales.

b) El Reglamento de Normas de Procedimiento, aprobado mediante Orden General N° 866, de 22.ENE.986.

c) La Orden General N° 2.153, de 13.JUN.007, que modifica el Reglamento de Documentación y Archivo, en lo que respecta a los Informes Periciales y fija criterios en los Partes e Informes Policiales, respecto de la Ley N° 20.084, que regula la responsabilidad penal adolescente.

d) El Plan de Desarrollo Institucional Minerva II, aprobado mediante Orden General N° 2.286, de fecha 08.OCT.010.

e) El Oficio N° 21, de 19.ENE.011, de la Inspectoría General, que permite a la Dirección General proyecto "Creación de Protocolos de Actuación Policial para la Investigación Criminal", elaborado por el Departamento IX "Control de Gestión", dependiente de esa Alta Repartición, aprobado mediante Providencia N° 68/11, de fecha 24.ENE.011, de la Dirección General.

f) La Orden N° 1, de 08.FEB.011, de la Inspectoría General, que crea la comisión encargada de ejecutar el mencionado proyecto.

g) La necesidad de crear protocolos formales de investigación criminal, acordes a una policía profesional y de altos estándares de calidad, que incentiva la revisión exhaustiva de sus procesos, propendiendo al mejoramiento continuo y la satisfacción de sus usuarios.

h) La facultad que me confiere la Ley Orgánica y el Reglamento Orgánico de la Policía de Investigaciones de Chile.

ORDENO:

1.- APRUÉBASE LOS PROTOCOLOS DE ACUTACIÓN POLICIAL PARA LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, desarrollados por las Jefaturas Nacionales en el ámbito de sus competencias, para los delitos y hechos que a continuación se señalan:

1. ABIGEATO
2. ABORTO
3. ABUSO SEXUAL
4. AMENAZAS DE MUERTE
5. APROPIACIÓN INDEBIDA
6. COHECHO

7. DAÑOS
8. DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA
9. DELITOS INFORMÁTICOS
10. DELITOS TRIBUTARIOS
11. ESTAFA
12. ESTUPRO
13. EXACCIÓN ILEGAL
14. EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL
15. FALSIFICACIÓN
16. *Frase eliminada por O.G. N° 2.653, de 24.AGO.020.*
17. GIRO DOLOSO DE CHEQUES
18. HALLAZGO DE OSAMENTAS
19. HOMICIDIO
20. HOMICIDIO Y SECUESTRO POR VIOLACIÓN A LOS DD.HH.
21. *Frase eliminada por O.G. N° 2.742, de 11.MAY.022*
22. INCENDIO
23. INCENDIO DE BOSQUES
24. INCESTO
25. INFANTICIDIO
26. INFRACCIÓN A LA LEY DE BOSQUES
27. INFRACCIÓN A LA LEY DE CAZA
28. INFRACCIÓN A LA LEY DE MATADEROS CLANDESTINOS
29. INFRACCIÓN A LA LEY DE MONUMENTOS NACIONALES
30. INFRACCIÓN A LA LEY DE PESCA
31. INFRACCIÓN A LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
32. INFRACCIÓN A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL
33. INFRACCIÓN A LA ORDENANZA DE ADUANAS
34. INFRACCIÓN A LA LEY SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS
35. LAVADO DE DINERO
36. LESIONES
37. MALTRATO ANIMAL
38. MALTRATO INFANTIL
39. *Frase eliminada por O.G. N° 2.653, de 24.AGO.020.*
40. MUERTE
41. *INFRACCIÓN A LA LEY 20.000 (Expresión agregada por O.G. N° 2587. de 06.MAR.019)*
42. NEGLIGENCIA MÉDICA
43. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
44. PARRICIDIO
45. PORTE Y/O TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
46. PORTE Y/O TENENCIA ILEGAL DE EXPLOSIVOS Y/O FUEGOS ARTIFICIALES
47. *Frase eliminada por O.G. N° 2.730, de 11.MAR.022*
48. PREVARICACIÓN
49. PROMOVER Y FACILITAR LA PROSTITUCIÓN DE MENORES
50. QUIEBRA FRAUDULENTO O CULPABLE
51. RECEPCIÓN
52. *Frase eliminada por O.G. N° 2.742, de 11.MAY.022*
53. *Frase eliminada por O.G. N° 2.742, de 11.MAY.022*
54. *Frase eliminada por O.G. N° 2.742, de 11.MAY.022*
55. SECUESTRO

56. SUICIDIO
57. TRÁFICO DE ARMAS
58. *Frase eliminada por O.G. N° 2.693, de 14.JUN.021*
59. USURA
60. USURPACIÓN DE AGUAS
61. *Frase eliminada por O.G. N° 2.669, de 28.ENE.021*
62. VIOLENCIA INNECESARIA, MALTRATO DE OBRA A CARABINEROS Y ABUSOS CONTRA PARTICULARES
63. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Los delitos y hechos mencionados fueron protocolizados de acuerdo a su nivel de incidencia estadística y de connotación social. No obstante, conforme a la evolución del fenómeno criminal y las necesidades institucionales, se podrán efectuar los cambios que se estimen pertinentes con el objeto de eliminar, reformular y/o crear nuevos protocolos.

2.- Los Protocolos tienen como objetivo estandarizar los procesos investigativos, mediante la delimitación de diligencias básicas a desarrollar para que una investigación criminal sea considerada de calidad, permitiendo además, conocer de forma clara y específica las tareas y responsabilidades que deben ser desarrolladas por el Oficial Investigador.

3.- La estructura de los protocolos se divide en:

1. **PROPÓSITO**

Describe el objetivo del protocolo

2. **ALCANCE Y RESPONSABLE**

Establece quienes deben utilizarlo y los responsables de exigir su aplicación.

3. **REFERENCIA NORMATIVA**

Señala las principales normas legales y reglamentarias relacionadas con el delito o hecho que se investiga.

4. **DESARROLLO**

Describe el método a emplear en el desarrollo de la Investigación criminal, dando a conocer las diligencias básicas a realizar.

5. **CONTROL DE REGISTROS Y ANEXOS**

Enuncia los documentos y registros mediante los cuales se auditará el cumplimiento de los protocolos.

Contarán con un código asociado a la Jefatura responsable y cada versión estará validada y aprobada con las firmas de las autoridades facultadas.

4.- Los Protocolos se aplicarán en el desarrollo de una Investigación Criminal iniciada en virtud a una Orden de Investigar o Instrucción Particular; en este último caso, cuando además de las diligencias específicas, se solicite en forma genérica realizar todas aquellas tendientes a esclarecer el ilícito.

5.- Cualquier Oficial Investigador podrá aportar ideas y sugerir cambios para mejorar los protocolos, a través de su jefe directo, quien elevará los antecedentes por canal regular a la Jefatura Nacional que corresponda, para su análisis y pertinencia.

6.- Las Jefaturas Nacionales serán responsables de la actualización permanente y oportuna de sus respectivos protocolos, lo que se materializará a través de propuestas de nuevas versiones de los mismos, enviadas para su correspondiente análisis y estudio a la Inspectoría General.

Además, deberán orientar a los Oficiales Investigadores, cuando éstos lo requieran, en la utilización y alcance de cada protocolo.

7.- Los Jefes Regionales, Nacionales, Provinciales y de Unidades, serán los responsables que el personal bajo su mando utilice y aplique los protocolos de actuación policial para la investigación criminal, teniendo presente la versión vigente a la fecha de confección del Informe Policial.

8.- Los Protocolos, en su versión vigente, estarán disponibles en la Intranet Institucional, Banco de Datos Departamento I, "Organización, Legislación y Reglamentación", de la Inspectoría General.

La validación de una nueva versión se informará por los medios de comunicación interna.

La aprobación de un nuevo protocolo o la supresión de uno existente, se realizará mediante Orden General.

9.- A contar de esta fecha y hasta el 30.NOV.011, la utilización y aplicación de los protocolos de actuación policial para la investigación criminal, aprobados mediante la presente Orden General, será sólo orientadora; haciéndose obligatoria a partir del 01.DIC.011.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN
LA ORDEN DEL DÍA Y BOLETÍN OFICIAL**



RLD/GPB/jam

Distribución:

- Subdirecciones
- Insgral
- Jefaturas
- Repoles
- B.O./O.D.
- Archivo _____/

	PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA INVESTIGACIÓN POR MUERTE	CÓDIGO JNH-BHM-007
JEFATURA NACIONAL DE HOMICIDIOS	PÁGINA: Nº 1 DE 4	

1. PROPÓSITO:

Establecer un protocolo de actuación para la investigación por "Muerte", con la finalidad de conocer de forma clara y específica, las tareas y responsabilidades que deben ser desarrolladas por el Oficial Investigador.

Lo anterior, no limita al Investigador Policial a realizar otras diligencias tendientes a esclarecer el hecho investigado, ya que este protocolo contiene las diligencias básicas para que una investigación sea considerada de calidad.

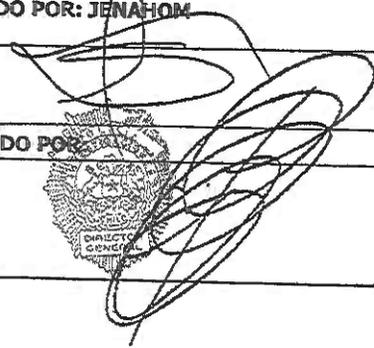
2. ALCANCE Y RESPONSABLE:

El protocolo descrito será utilizado por todos los funcionarios operativos que realicen investigaciones por este tipo de hecho.

Será responsabilidad del Oficial Investigador la aplicación de este protocolo en el desarrollo de su investigación, y del Jefe de Unidad velar por el cumplimiento del mismo, cada vez que refrende un Informe Policial.

DEFINICIONES Y/O ABREVIATURAS

- Constancia de Atención Médica: Corresponde al documento emitido por cualquier centro asistencial (hospital, clínica, consultorio, servicio de atención primaria de urgencia, etc.) donde se deja constancia del ingreso de un paciente, fecha y hora de ingreso, diagnóstico inicial y otros antecedentes acerca de las circunstancias del hecho.
- Exámenes Toxicológicos e Histológicos: Son los exámenes practicados por el Servicio Médico Legal a los órganos internos del cadáver, a fin de determinar si estos han sido afectados por algún tipo de agente químico, que podría estar relacionado con la causa de muerte.
- Muerte:
 - Cesación o término de la vida. (Diccionario Real Academia Española)
 - En términos naturales, la vida dura hasta el último aliento o latido del corazón, esto es, hasta la cesación total e irreversible de las funciones respiratorias y circulatorias. (Cousiño, Luis, Manual de Medicina Legal, Tomo II, pg. 213. Citado por POLITOFF y otros, ob.cit. pg. 30.)

ELABORADO POR:	FIRMA:	VALIDADO POR: JENAHOM	FECHA IMPLEMENTACIÓN:
Brigada de Homicidios Metropolitana		FIRMA: 	01 DIC 2011
		APROBADO POR: 	VERSIÓN: 001

	PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA INVESTIGACIÓN POR MUERTE	CÓDIGO JNH-BHM-007
JEFATURA NACIONAL DE HOMICIDIOS		PÁGINA: Nº 2 DE 4

- Muerte para los efectos de la Ley de Trasplantes de Órganos (Ley Nº 19.451). Se entiende que hay muerte: a) cuando se ha producido la cesación total e irreversible de todas las funciones encefálicas, y b) exista certeza diagnóstica de la causa del mal. Ambos supuestos se acreditan por medio de pruebas clínicas y deben certificarse de manera unánime e inequívoca por equipo médico que no esté a cargo del trasplante y que exista al menos un neurólogo o neurocirujano.
- Muerte súbita: Es aquella muerte natural que ocurre de forma inesperada en una persona sana o sin enfermedad grave conocida, en un corto espacio de tiempo desde el comienzo de los síntomas.
- Protocolo de Autopsia: Informe pericial realizado por el Servicio Médico Legal, donde se consigna la causa precisa y necesaria de muerte de una persona. (Concepto técnico compuesto, utilizado de conformidad a la usanza de los Informes Policiales).

3. REFERENCIA NORMATIVA:

- Código Procesal Penal: Artículos 83º (facultades autónomas de la policía sin necesidad de orden previa); 187º (recolección, identificación y conservación de objetos, documentos e instrumentos que aparentemente han sido utilizados en la comisión del delito) y 201º (sospechas acerca de que la muerte de una persona se deba a hecho punible).
- Ley Nº 19.451 de 29.03.1996, última versión 15.ENE.2010, establece normas sobre trasplante y donación de órganos. Artículo 11º (definición y acreditación muerte para efectos de trasplante) es importante citar esta ley para distinguir la muerte natural de una cerebral para efectos de trasplante de órganos (podría provocarse la muerte de una persona en forma ilegal en el contexto de esta ley).
- Orden General Nº 2.153 de 13 JUL.2007 que modifica RENOPRO en lo que respecta a los informes periciales y fija criterios en partes e informes policiales acerca de la Ley Nº 20.084 que establece la Responsabilidad Penal Adolescente. (Banco de Datos PDI, Departamento I, Inspectoría General).

4. DESARROLLO:

Generalidades:

Desde el inicio de la investigación y conforme vaya avanzando, el Oficial Investigador tendrá la obligación de ir verificando los antecedentes obtenidos mediante el uso de todas las fuentes de información disponibles.

ELABORADO POR:	FIRMA:	VALIDADO POR: JENAHOM	FECHA IMPLEMENTACIÓN:
			01 DIC 2011
Brigada de Homicidios Metropolitana		APROBADO POR:  	VERSIÓN: 001

	PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA INVESTIGACIÓN POR MUERTE	CÓDIGO JNH-BHM-007
JEFATURA NACIONAL DE HOMICIDIOS		PÁGINA: N° 3 DE 4

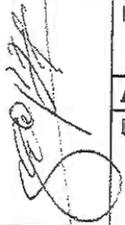
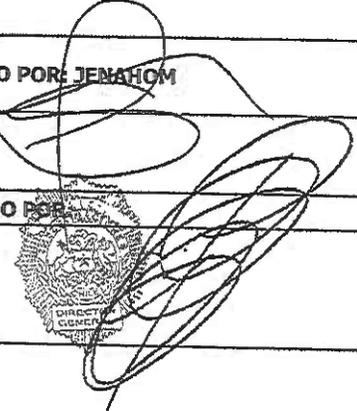
El Oficial Investigador debe tener presente la importancia de mantener una comunicación fluida, oportuna y eficaz con el fiscal del caso dentro del contexto de la investigación criminal, cuando ésta lo amerite.

Descripción del Protocolo:

1. Al momento de la recepción de la Orden de Investigar por "Muerte", el Oficial Investigador debe consultar en el Sistema GEPOL a todas las personas mencionadas en los documentos adjuntos a la Orden de Investigar (Parte Denuncia, querrela, etc.), que tengan relación con el hecho investigado.
2. Se recabará desde el Servicio Médico Legal, la Carátula del Protocolo de Autopsia practicado a la víctima, a fin de obtener la Causa de Muerte.
3. Se corroborarán los datos de identificación del fallecido, mediante la consulta en el sistema biométrico, del Servicio de Registro Civil e Identificación. De no existir una identidad, se coordinará la concurrencia de peritos de Huellografía y Dactiloscopia Forense del LACRIM, con el objeto de identificar a la víctima.
4. El Oficial Investigador procederá a la entrevista de familiares de la víctima, testigos presenciales o de oídas del hecho investigado, la que quedará consignada en una Declaración Policial Voluntaria. Si el testigo no fuera habido y con la finalidad de entrevistarlos posteriormente, le dejará un documento con sus datos y los de la unidad policial para que éste se aliene a prestar declaración a dependencias de la unidad o para que tome contacto con el Oficial investigador a fin de coordinar la entrevista, documento que dejará con una persona idónea (familiar, vecino u otros), a quien identificará y preferentemente solicitará que firme al reverso de la Orden de Investigar para constancia.

Ante la imposibilidad o negativa de practicar las entrevistas, se tomará conocimiento de los antecedentes aportados a través de las partes intervinientes; no obstante ello, se deberá dejar constancia en el Informe Policial, de los motivos que imposibilitaron la entrevista o de la negativa a prestar declaración ante la policía.

5. Se concurrirá al Sitio del Suceso y sus ramificaciones posibles, a fin de realizar una inspección ocular y buscar rastros, huellas o indicios de interés criminalístico, especialmente aquellos que permitan demostrar el agente que provocó la muerte a la víctima (de tipo físico, mecánico, químico o biológico). En caso de resultados positivos, el Investigador Policial deberá solicitar la presencia de peritos del LACRIM. Además, en caso de existir registro de concurrencia de personal de turno de la Brigada de Homicidios o de cualquier otra unidad, el día en que ocurrió el hecho, será obligación recabar el respectivo Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso, el cual será anexado al Informe Policial.

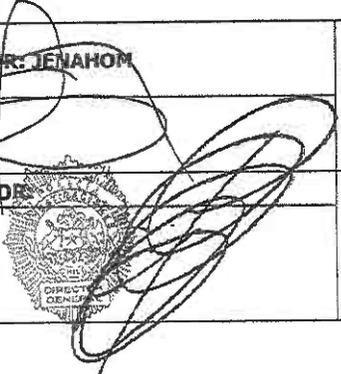
ELABORADO POR:	FIRMA:	VALIDADO POR: JENAHOM	FECHA IMPLEMENTACIÓN:
Brigada de Homicidios Metropolitana		FIRMA: 	01 DIC 2011
		APROBADO POR: 	VERSIÓN: 001

	PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA INVESTIGACIÓN POR MUERTE	CÓDIGO JNH-BHM-007
JEFATURA NACIONAL DE HOMICIDIOS		PÁGINA: Nº 4 DE 4

6. El Investigador Policial realizará un empadronamiento en el Sitio del Suceso y sus alrededores, con la finalidad de ubicar testigos presenciales o de oídas del hecho investigado, de manera de obtener antecedentes útiles que permitan establecer las causas y circunstancias del hecho, además, de establecer la dinámica de los hechos. En este punto cabe hacer presente, que se deberá consignar los nombres y antecedentes de todas las personas entrevistadas o empadronadas, independientemente que entreguen información útil para la investigación o no. Por otra parte, será responsabilidad del investigador determinar que tipo de empadronamiento realizará, en que horario lo hará, la amplitud del área a empadronar y si es necesario volver a empadronar el mismo sector; lo anterior, dependiendo de las características del hecho y del sector a empadronar.
7. En caso que el resultado de la autopsia sea "Indeterminada en Estudio", el investigador policial gestionará por intermedio de la fiscalía de donde provenga la Orden de Investigar, la autorización respectiva, para recabar desde el Servicio Médico Legal los resultados de los exámenes Toxicológicos e Histológicos realizados a las muestras tomadas del cadáver.
8. Confección del Informe Policial, el cual deberá contener en forma cronológica, todas las diligencias desarrolladas en el transcurso de la Investigación Policial, haciendo énfasis en el Resultado de la Investigación Criminalística, consignando los antecedentes que permitan determinar los hechos materia de la Investigación Criminal, sin emitir juicios jurídicos sobre la calidad de las personas involucradas.

5. CONTROL DE REGISTRO Y ANEXOS:

- 5.1. El endoso del Decreto quedará registrado en el SAP.
- 5.2. En caso que corresponda, auditoría de consultas del Oficial Investigador en el Sistema GEPOL.
- 5.3. Carátula del Protocolo de Autopsia.
- 5.4. Declaraciones policiales (denunciante, testigos, imputados).
- 5.5. Constancia de atención médica.
- 5.6. Informes Periciales.
- 5.7. Informe Policial.

ELABORADO POR:	FIRMA:	VALIDADO POR: JENAHOM	FECHA IMPLEMENTACIÓN:
Brigada de Homicidios Metropolitana		FIRMA:	01 DIC 2011
		APROBADO POR:	VERSIÓN: 001
		FIRMA: 	

	PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE INCENDIO	CÓDIGO JNE-BEM-007
JEFATURA NACIONAL DE DELITOS ECONÓMICOS		PÁGINA: Nº 1 DE 3

1. PROPÓSITO:

Establecer un protocolo de actuación para la investigación del delito de "Incendio", con la finalidad de conocer de forma clara y específica, las tareas y responsabilidades que deben ser desarrolladas por el Oficial Investigador.

Lo anterior, no limita al Investigador Policial a realizar otras diligencias tendientes a esclarecer el hecho investigado, ya que este protocolo contiene las diligencias básicas para que una investigación sea considerada de calidad.

2. ALCANCE Y RESPONSABLE:

El protocolo descrito será utilizado por todos los funcionarios operativos que realicen investigaciones por este tipo de delito.

Será responsabilidad del Oficial Investigador la aplicación de este protocolo en el desarrollo de su investigación, y del Jefe de Unidad velar por el cumplimiento del mismo, cada vez que refrende un Informe Policial.

DEFINICIONES Y/O ABREVIATURAS:

Explosión (Verbo a utilizar: Explosar)

- Liberación brusca de una gran cantidad de energía, de origen térmico, químico o nuclear, encerrada en un volumen relativamente pequeño, la cual produce un incremento violento y rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases. Va acompañada de estruendo y rotura violenta del recipiente que la contiene (R.A.E.).

Incendio:

- Destrucción total o parcial de una cosa por la combustión, con daño o peligro para la propiedad ajena, para la vida o la integridad corporal de las personas (R.A.E.).
- Fuego grande que destruye lo que no debería quemarse (R.A.E.)

Mutilación:

- Cortar o cercenar una parte del cuerpo, y más particularmente del cuerpo viviente. (R.A.E.).

ELABORADO POR:	FIRMA:	VALIDADO POR: JENADEC	FECHA IMPLEMENTACIÓN:
		FIRMA: 	01 DIC 2011
Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana		APROBADO POR	VERSIÓN: 001
		FIRMA: 	

	PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE INCENDIO	CÓDIGO JNE-BEM-007
JEFATURA NACIONAL DE DELITOS ECONÓMICOS		PÁGINA: Nº 2 DE 3

Siniestro:

- Daño de cualquier importancia que podría ser indemnizado por una compañía aseguradora (R.A.E.).
- En el contrato de seguro, concreción del riesgo cubierto en dicho contrato y que determina el nacimiento de la prestación del asegurador (R.A.E.).

3. REFERENCIA NORMATIVA:

- Código Penal, Título IX "Crímenes y simples delitos contra la propiedad", Párrafo 9º Del incendio y otros estragos (Artículos 474 a 483 b).
- Orden General Nº 2153, de fecha 13.JUN.007, que modifica el Reglamento de Documentación y Archivo, en lo que respecta a los Informes Periciales y fija criterios en los Partes e Informes Policiales acerca de la Ley Nº 20.084 que regula la Responsabilidad Penal Adolescente. Banco de datos PDI, Departamento I, Inspectoría General.

4. DESARROLLO:

Generalidades:

Desde el inicio de la investigación y conforme ésta vaya avanzando, el Oficial Investigador tendrá la obligación de ir verificando los antecedentes obtenidos mediante el uso de todas las fuentes de información disponibles, sean abiertas o cerradas.

El Oficial Investigador debe tener presente la importancia de mantener una comunicación fluida, oportuna y eficaz con el fiscal del caso dentro del contexto de la investigación criminal, cuando ésta lo amerite.

Descripción del protocolo:

1. Al momento de la recepción de la Orden de Investigar por el delito de "Incendio", se deberá consultar en el sistema GEPOL a todas las personas mencionadas en el decreto y documentos adjuntos (querrela, denuncia, otros) que tengan relación con el hecho investigado.
2. Se procederá a tomar declaración denunciante o afectado, la que quedará plasmada en declaración policial voluntaria, siendo importante que éste aporte los antecedentes si existen seguros comprometidos. Si éste no fuera habido y con la

ELABORADO POR:	FIRMA:	VALIDADO POR: JENADEC	FECHA IMPLEMENTACIÓN:
Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana		FIRMA: 	01 DIC 2011
		APROBADO POR:  FIRMA: 	VERSIÓN: 001

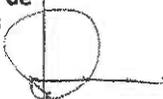
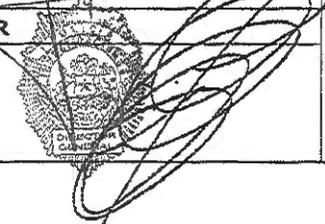
	PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE INCENDIO	CÓDIGO JNE-BEM-007
JEFATURA NACIONAL DE DELITOS ECONÓMICOS	PÁGINA: Nº 3 DE 3	

finalidad de entrevistarle posteriormente, le dejará un documento con una persona idónea (familiar, vecino u otros), a quien identificará y preferentemente solicitará que firme al reverso de la Orden de Investigar para constancia. Ante la imposibilidad o negativa de entrevistar al afectado o denunciante, se tomará conocimiento del hecho a través de los documentos adjuntos al decreto o en su defecto, se solicitarán a la Fiscalía del Ministerio Público que investiga el delito.

3. Recabar el informe de Bomberos, para determinar las causas que originaron el incendio (Accidental o provocado).
4. Inspección ocular del Sitio del Suceso y sus ramificaciones posibles, con la finalidad de buscar rastros, huellas o indicios de interés criminalístico, especialmente aquellos que permitan demostrar el agente que provocó el incendio. En caso de resultados positivos, el Investigador Policial deberá solicitar la presencia de peritos del LACRIM y/o hacer constar la existencia de los peritajes ya realizados, según corresponda. En el caso de corresponder el incendio a un inmueble comercial o industrial, proceder a la incautación de los libros y documentos del giro, para determinar la situación económica real de éste antes del siniestro, tales como: libros contables, declaraciones de impuestos, documentos, etc.
5. El Investigador Policial realizará un empadronamiento en los alrededores del Sitio del Suceso, con la finalidad de ubicar testigos presenciales o de oídas del hecho investigado y en el caso de bienes asegurados, se debe entrevistar al liquidador de seguros, persona que opera como entidad certificadora de siniestros ante las compañías aseguradoras.
6. Elaborar la Tarjeta de Antecedentes del Delito (TAD), para registrar el resultado de la investigación.
7. Confección del Informe Policial, el cual deberá contener en forma cronológica, todas las diligencias desarrolladas en el transcurso de la Investigación Policial, haciendo énfasis en el Resultado de la Investigación Criminalística, consignando los antecedentes que permiten determinar los hechos materia de la Investigación Criminal, sin emitir juicios jurídicos sobre la calidad de las personas involucradas.

5. CONTROL DE REGISTRO Y ANEXOS:

- 5.1 El endoso del Decreto quedará registrado en el SAP.
- 5.2 Informe Policial (antecedentes y declaraciones).
- 5.3 Confección TAD.
- 5.4 Informe Pericial.

ELABORADO POR:	FIRMA:	VALIDADO POR: JENADEC	FECHA IMPLEMENTACIÓN:
Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana		FIRMA: 	01 DIC 2011
		APROBADO POR FIRMA: 	VERSIÓN: 001

SANTIAGO, 14.MAY.997

ORDEN GENERAL Nº 1506

VISTOS:

a) La Orden General Nº 863, de 23 de diciembre de 1985, que aprueba el Reglamento de Documentación y Archivo y sus posteriores modificaciones.

b) Orden General Nº 883, de 22 de agosto de 1986, que aprueba el Tomo X de la Biblioteca del Detective, que contiene el Reglamento de Documentación y Archivo.

c) La necesidad de incorporar diversa normativa institucional en actual vigencia al Reglamento de Documentación y Archivo.

d) La conveniencia de readecuar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Documentación y Archivo a las actuales necesidades institucionales.

e) La facultad que me confieren la Ley y Reglamento orgánicos de la Institución.

ORDENO:

1º.- APRUÉBASE el siguiente Reglamento de Documentación y Archivo, que entrará en vigencia a contar de la fecha de la presente Orden General:

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONFECCIÓN

ARTICULO 85º.- El Informe Policial será elaborado conforme al siguiente modelo:



POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
(Brigada de Investigación Criminal o Brigada Especializada)
(Iniciales de responsabilidad)

INFORME POLICIAL N° /Código delito /

(Lugar, fecha sin timbre)

A LA
FISCALÍA LOCAL
(CIUDAD) /
Sr. Fiscal Adjunto (nombre)

I.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO

- **Orden:** Oficio N° (que contiene la orden de investigar, instrucción particular, orden de aprehensión, orden de detención, orden de arresto, trámite, exhorto).
(Igual formato se utilizará en caso de detenciones por delito flagrante)

Texto Modificado por O.G. N° 2.337, de 31.MAY.012

- **Tipo de orden:** Verbal o escrita.
- **Fecha de la orden:**
- **Fecha en que se recibió en la unidad:**
- **Delito:**
- **Instrucciones:** (si son extensas, indicar que están contenidas en la orden respectiva).
- **RUC N°:**
- **RIT N°:** (si procede)

(Si como consecuencia de la investigación se puso a disposición del Juzgado de Garantía a algún detenido, se le individualará en el encabezamiento del Informe Policial, con indicación de los aprehensores, lugar y motivo de la detención, además de la lectura de los derechos que le asisten, como se ejemplifica:

Detenido y Fuentes de Información:

NOMBRE Y APELLIDOS :
NOMBRE SUPUESTO :
APODOS :
NACIONALIDAD :
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO :
NOMBRE DE LOS PADRES :
ESCOLARIDAD :
CÉDULA DE IDENTIDAD :
PRONTUARIO PENAL (si se obtiene) :
PROFESIÓN U OFICIO :
LUGAR DE TRABAJO :

ESTADO CIVIL :
NOMBRE CÓNYUGE :
NOMBRE CONVIVIENTE :
DOMICILIO :
COMUNA :

Departamento de Asesoría Técnica: Consignar antecedentes y encargos que registre, con indicación de causa, delito, fecha y tribunal.

Antecedentes de la Detención: Anotar día, hora y lugar de la detención, personal participante, registro de lectura de derechos, entrega de documento que contenga la descripción de ellos, constancia en el libro respectivo y a quién se informó de la privación de su libertad. Hacer mención específica de las circunstancias de la detención).

Si el detenido es adolescente, se deben incorporar los siguientes campos:

- Se leyeron los derechos (SI/NO)
- Se comunicó a sus padres (SI/NO), dejando un texto libre para dar detalles de la comunicación.
- Salida del adolescente de la unidad policial, determinando el número de horas que permaneció en las dependencias institucionales. (hh:mm).

II.- DILIGENCIAS

Las modificaciones presentadas en este modelo no contienen subtítulos, porque se pretende que los informes policiales sean más ágiles, flexibles y desburocratizados. Ello implica que el **formato presentado no es rígido, se puede adaptar a las necesidades que el investigador requiera al confeccionar su informe**, sin que se pierda su calidad y coherencia.

El funcionario encargado de su elaboración, deberá hacer una relación cronológica de las actuaciones policiales practicadas en el transcurso de la investigación, con indicación del lugar, día, hora de inicio, hora de término y funcionarios participantes en ellas, además de mencionar las actas elaboradas al efecto, en ese mismo orden de cronología.

Las personas afectadas o denunciadas, a lo menos, serán entrevistadas dentro de los *siete* primeros días de recibida la orden por el investigador. Se pretende complementar la declaración que hayan prestado anteriormente y no repetir o transcribir la ya existente, caso en que será innecesaria su reproducción. También se trata de detectar una eventual necesidad de protección a la víctima.

Expresión agregada y artículo modificado por O.G. N° 2.466, de 18.JUL.016.

Las diligencias deberán estar en concordancia con la materia ordenada investigar o la instrucción particular que se disponga practicar. En tal sentido, en el curso de la indagación deben considerarse aquellas que el caso amerite, como: la inspección del sitio de suceso, el empadronamiento, declaraciones de testigos, entrevistas materializadas, consultas a fuentes de información (Departamento de Asesoría Técnica, Servicio de Registro Civil e Identificación, Dicom, Servicio de Registro Electoral, Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, OCN Interpol, Departamento de Informaciones, Servicio Médico Legal, hospitales, Gendarmería de Chile u otras), especies recogidas, con la correspondiente Cadena de Custodia, pericias practicadas y NUE, en caso que las haya.

En las entrevistas o declaraciones policiales (registros escritos, conforme al artículo 228 del C.P.P.), además de las formalidades contempladas en este Reglamento referidas al nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, escolaridad, profesión u oficio, lugar de trabajo, cédula de identidad y domicilio, se agregará un número de teléfono de red fija, teléfono móvil, e-mail o cualquier otra forma de contacto con la persona entrevistada (teléfono de un vecino). De no contar con esos medios y si la dirección es de difícil localización, se procurará anotar la información que permita encontrarla sin mayor demora. ***Se deberá utilizar el formato de Declaración Policial Voluntaria de la Víctima (Modelo N° 103), Declaración Policial Voluntaria de Imputado (Modelo N° 104), Declaración Policial Voluntaria de Testigo (Modelo N° 105), y/o Declaración Policial Voluntaria de Imputado Privado de Libertad (Modelo N° 106).***

(texto agregado por O.G. N° 2.385, de 27.MAR.014)
(texto agregado por O.G. N° 2.394, de 11.JUL.014)

Es importante hacer presente que en el formato de la Orden de Investigar se dispone: ***“Practicar aquellas diligencias de investigación necesarias para consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho investigado y a la identificación de los participantes en el mismo”***, además de mencionarse otras específicas. Sin embargo, como en la práctica sólo se cumplen estas últimas, es preciso aclarar que el investigador deberá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio Público en ambos sentidos, a menos que haya recibido una instrucción en contrario del fiscal correspondiente, de lo que dejará constancia en el Informe Policial.

Cada vez que se produzcan actuaciones por las que se confeccionen actas de respaldo, éstas serán mencionadas en la oportunidad en que se materializaron (orden cronológico) y anexadas al Informe Policial.

Así, cuando se detallan actuaciones practicadas en el ***sitio de suceso***, a lo menos deberán contener: La fecha, lugar, hora de inicio y término de la inspección; grado y nombre de quién o quiénes se constituyeron; tiempo atmosférico al momento de realizarse la inspección; descripción escrita y detallada y el hecho de haberse recogido muestras para posteriores peritajes o análisis, teniéndose presente la Cadena de Custodia de todo indicio recogido; el estado de las cosas, cuando proceda; la ubicación geográfica del lugar del hecho; las medidas de inmuebles o muebles y distancia entre un lugar y otro, según sea el caso. Como regla general, se periciará todo el sitio del suceso cuando así se determine técnicamente, en caso contrario aunque sea solo fotográficamente (indicar nombre y grado de quién hizo la pericia). La descripción deberá ser técnica y no subjetiva, evitando la influencia de terceros.

Hay que clausurar el sitio de suceso si es cerrado y aislarlo si es abierto; dejar constancia de sus alteraciones, especificando quién las realizó, en qué consisten, dónde están, y así no inducir a confusiones, en orden a que la alteración es completa.

Si entre las actuaciones practicadas hubo ***empadronamiento***, se deberá consignar fecha, hora y sector donde se realizó, con especificación de arterias y quién o quiénes lo hicieron. Si durante éste se llevan a cabo entrevistas de testigos, se deberá estar a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, artículos 83, letra d) y 181. Dejar constancia que el testigo se allanó a prestar declaración. En todo caso, la conversación que corresponderá a su testimonio, considerará el máximo de antecedentes y, en lo posible, el por qué de cada afirmación.

Cuando se solicite una pericia en el sitio de suceso el oficial a cargo deberá llenar el formulario ***“Solicitud de Pericia en Sitio de Suceso.”***, Modelo 96 del Reglamento de Documentación y Archivo.

De igual modo, se deberá tener presente el artículo 308 del Código Procesal Penal, considerando que muchas veces el testigo tiene el primer contacto con la policía, a la que plantea la solicitud de proteger su seguridad, la que deberá ser canalizada con la prontitud del caso.

En el caso del imputado, víctima o querellante, se deberá confeccionar el Acta de Apercibimiento del artículo 26 del C.P.P. (Modelo N° 98) con la finalidad de consignar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores.

Frase modificada por O.G. N° 2. 385, 27.MAR.014.

Párrafo Eliminado por O.G. N° 2.385, 27.MAR.014.

Tratándose de imputados adolescentes detenidos, no procede que la Policía haga uso de la facultad prevista en el artículo 91 del Código Procesal Penal. Es decir, no corresponde interrogar a los adolescentes autónomamente en presencia de su defensor, ya que el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, exige la presencia del fiscal para tales efectos. Igualmente el fiscal no puede delegar en la policía la toma de declaración. Este impedimento rige aunque el adolescente quiera declarar voluntariamente debiendo ser interrogado por el fiscal y en presencia del defensor.

Si en el transcurso de la investigación surgen nuevas diligencias, sean por iniciativa del oficial investigador o dispuestas por la Fiscalía, serán consignadas en la narración del Informe Policial, con indicación de la fecha, hora y oficial a cargo de la actuación. Sólo se solicitará la autorización del Fiscal correspondiente, cuando no se encuentren consideradas dentro de las funciones autónomas de la policía. De la misma forma se procederá si un entrevistado agrega elementos nuevos en el curso de la investigación.

El investigador debe registrar en su informe, el o los medios que le permitió lograr un determinado resultado. De esa manera, se evitará una eventual instrucción particular al respecto.

Por otra parte, si en el desarrollo del Informe Policial se hiciera alusión a especies y valores recuperados y/o incautados, se hará una relación detallada de los mismos, señalando las actas que para formalizar tal actuación se confeccionaron. Si el fiscal lo delega a petición del investigador policial o iniciativa propia, se deberá entrevistar al tenedor de dichas especies para cerrar el ciclo investigativo.

Asimismo, cuando en una investigación, se recojan especies, se deberá detallar sus características, descripción del lugar preciso donde fue levantada y el nombre del funcionario que la efectuó. Tratándose de armas de fuego, cortantes, punzantes o contundentes, se anotarán sus características, tipo, marca, calibre si procede, dimensiones y otras particularidades que las singularicen. Las armas se remitirán al Laboratorio de Criminalística para peritaje (con detalle de lo que se requiere), previa coordinación con el fiscal a cargo de la investigación, debiendo tener presente lo dispuesto en la Ley N° 17.798.

Si la investigación incluyó peritajes, se hará mención en el Informe Policial, adjuntando los informes periciales del Laboratorio de Criminalística, el Departamento de Medicina Criminalística u otros organismos de esa competencia, cuando procedan, en caso que hayan sido canalizados a través de la unidad policial.

Todas las evidencias, excepto aquellas que previa coordinación con el Fiscal fueron derivadas al Laboratorio de Criminalística, deberán acompañarse al Ministerio Público (Depósito Permanente de Custodia), con el procedimiento de la debida Cadena de Custodia y N.U.E. respectivo.

En caso de quedar diligencias o resultados de pericias pendientes, ello deberá ser consignado en el informe policial, debiendo informar de su resultado oportunamente, a objeto que no figuren pendientes en la investigación.

Cuando aparezcan delitos como producto de los hechos investigados, se dará cuenta al fiscal para que se instruya al respecto.

III.- RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA

Se anotarán aquellas conclusiones a que haya arribado objetivamente el investigador, conforme al desarrollo de sus indagaciones.

En ningún caso se debe aseverar algo que no esté plenamente establecido y respaldado con los antecedentes y medios probatorios obtenidos en la propia investigación.

Se podrá consignar, por ejemplo:

- El haberse establecido determinados hechos que revistan caracteres de delito y los medios probatorios que tengan relación con la investigación.
- Especificar cuáles fueron los antecedentes obtenidos en el desarrollo del proceso investigativo que permitieron acreditar la responsabilidad que les pueda caber a los imputados (libres o en prisión preventiva) en la investigación. Ello no significa, en caso alguno, que se deban emitir opiniones de carácter jurídico.
- Si la inspección y los rastros e indicios existentes en el lugar de los hechos o sus ramificaciones lo permiten, se indicará el modus operandi desarrollado por él o los autores del ilícito investigado y si ello no es posible, se fundamentará.
- Agotadas las gestiones a instancias del fiscal respectivo, se indicarán las razones por las

que quedaron diligencias o actuaciones pendientes, sea por premura, por requerir de la autorización expresa del juez de garantía u otras.

Resulta importante indicar que cada página del Informe Policial y las de sus anexos deberán numerarse correlativamente, al centro del margen inferior, con números arábigos entre guiones. Esta numeración correlativa, es independiente de la numeración propia que en su parte superior derecha se asigna a los anexos.

El citado informe será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y por quienes participaron en la diligencia, con un máximo de tres. Por su parte, el jefe de unidad dará su conformidad al contenido del documento con su media firma en la copia del respectivo Informe Policial.

Párrafo eliminado por O.G. N° 2.457, de 21.ABR.016.

El timbre de la unidad será estampado al costado izquierdo del nombre del funcionario más antiguo, respecto del observador.

En toda declaración policial se deberá consignar en forma expresa la ciudad, dependencia física, fecha, hora de inicio y de término de la misma, además deberá ser suscrita por dos funcionarios.

Cuando una declaración policial contenga más de una hoja, se deberá consignar en la parte superior a modo de subtítulo, con mayúscula, la frase: "CONTINUACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLICIAL DE", seguida del nombre del declarante; asimismo, los participantes firmarán cada una de ellas en el margen izquierdo, exceptuándose la última, que será sobre el nombre.

Se solicitará a cada declarante, que bajo su firma anote de puño y letra, sus nombres y apellidos y número de cédula de identidad.

Cuando se trate de un extranjero víctima, arrestado o detenido, se le notificará del derecho que le asiste de comunicar al representante consular de su país y sobre su voluntad de entrevistarse con él, se dejará constancia en el "Acta de apercibimiento del artículo 26 del C.P.P. (Modelo N° 98), Acta de Información Derechos del Arrestado (Modelo N° 17 - AJ) (Expresión agregada por O.G. N° 2.494, de 10.MAR.017) y "Acta de información derechos del detenido y apercibimiento del artículo 26 del C.P.P." (Modelo N° 99), según corresponda, y, si el extranjero desea la asistencia consular se realizarán las diligencias y comunicaciones establecidas en la reglamentación institucional.

Archivador incluido por O.G. N° 2.362, de 18.FEB.013

En los informes policiales por infracción a la ley de drogas o por conductas terroristas, deberá consignarse los antecedentes que las personas mencionadas en éstos registren en la Oficina Central Nacional Interpol Santiago (O.C.N.) y Archivo General de la O.I.P.C INTERPOL." (1)

(1) Capítulo reemplazado por O.G. N° 2.153, de 13.JUN.007.

Artículo N° 85 Bis.- Artículo derogado por O.G. N° 2.402, de 30.OCT.014

Artículo N° 85 Ter.- Artículo derogado por O.G. N° 2.402, de 30.OCT.014

-ARTÍCULO 85º Quáter.- Para todas las actuaciones o diligencias practicadas, se debe indicar el lugar, fecha, hora de inicio, hora de término y funcionarios participantes en ellas. Además, confeccionar las respectivas actas de respaldo, las cuales se anexarán al Parte Denuncia y/o al Anexo de Primeras Diligencias.

-ARTÍCULO 85º Quinquies.- El funcionario que tome la denuncia o el encargado de realizar las primeras diligencias, confeccionará estos documentos conforme a los formatos establecidos en la Base Relacional para Análisis e Información, debiendo ingresar los datos conforme a los campos existentes. Con todo, en el caso que se proceda a la detención de una persona, el resultado de las diligencias practicadas junto a todos los antecedentes relacionados, deberá ser informado a través del Informe Policial regulado en este Reglamento.

Artículo modificado por O.G. N° 2.402, de 30.OCT.014

-ARTÍCULO 85º Sexies.- Cuando la situación lo requiera la denuncia podrá efectuarse en forma manuscrita, utilizando el formato Word que se encuentra disponible en el sistema. No obstante, en este caso deberá ser transcrita al sistema Base Relacional para Análisis e Información, remitiéndose ambos documentos a la Fiscalía.

Artículo modificado por O.G. N° 2.402, de 30.OCT.014

-ARTÍCULO 85º Septies.- Artículo derogado por O.G. N° 2.402, de 30.OCT.014

-ARTÍCULO 85º Octies.- Una vez finalizadas las primeras diligencias, será obligatoria la confección inmediata del correspondiente Anexo, el cual será remitido adjunto al Parte Denuncia. Sin embargo, excepcionalmente, por razones justificadas, y previa coordinación con la Fiscalía, se podrá enviar en forma posterior en un plazo máximo de 48 horas, conteniendo el mismo documento las situaciones que lo justifican.

-ARTÍCULO 85º Nonies.- Los Jefes de Unidades y/o Reparticiones, darán su conformidad al contenido del Parte Denuncia y del Anexo de Primeras Diligencias, con su media firma en las respectivas copias.

Capítulos Agregados por O.G. N° 2.337, de 31.MAY.012

REF. : COMUNICA INSTRUCCIÓN
GENERAL DE LA FISCALÍA
NACIONAL DEL MINISTERIO
PÚBLICO, CONFORME A LAS
"PRIMERAS DILIGENCIAS,
FACULTADES AUTÓNOMAS Y
PRIMERAS DILIGENCIAS,
ARTÍCULOS 83 Y 87 DEL C.P.P."/

SANTIAGO, 26 OCT 2017

ORDEN GENERAL N° 2516 /

VISTOS:

- a) El artículo 1° de la Ley N° 19.640 de 08.OCT.999, que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, el cual señala, que ese organismo dirige en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.
- b) La Ley N° 20.931, de 05.JUL.016, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.
- c) El artículo 4° y 5° del Decreto Ley N° 2.460, de 09.ENE.979, del Ministerio de Defensa, que consagra la misión fundamental y las funciones específicas de la Policía de Investigaciones de Chile.
- d) El artículo 79 del Código Procesal Penal, el cual señala que la Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo todas las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en dicho cuerpo legal, en especial los artículos 180, 181 y 187.
- e) El artículo 87 del cuerpo legal mencionado en la letra precedente, que faculta al Ministerio Público, regular mediante instrucciones generales la forma en que la Policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85 de ese cuerpo normativo.
- f) El Oficio FN N° 698/2017 de 12.SEP.017, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, mediante el cual da instrucciones generales relacionadas, tanto sobre la forma de cumplir las funciones autónomas de las Policías de conformidad a los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, como para realizar diligencias inmediatas en la investigación.
- g) La necesidad de impartir directrices generales respecto a las primeras diligencias policiales una vez ocurrido un hecho delictual resultando fundamental que éstas se realicen con la mayor celeridad, dando cuenta oportunamente al Ministerio Público.
- h) La facultad que me confiere la Ley Orgánica y el Reglamento Orgánico de la Policía de Investigaciones de Chile.

O R D E N O:

1º.- A contar del 01.NOV.017, el personal institucional deberá ceñirse a la "Guía de Primeras Diligencias. Instrucciones Generales. Facultades Autónomas y Primeras Diligencias, artículos 83 y 87 del Código Procesal Penal", que se adjunta a la presente Orden General, cuyo ámbito de aplicación comprenderá todos los delitos cometidos en el territorio nacional, respecto de las diligencias autónomas de las policías. Asimismo, entrega instrucciones generales aplicables a los delitos que se detallan en la citada guía, las que resultan aplicables **siempre que no existan detenidos en hipótesis de flagrancia**, toda vez que en este último caso, la policía deberá comunicar de inmediato dicho procedimiento a la Fiscalía correspondiente.

2º.- **DÉJASE SIN EFECTO** la Orden General N° 2.444, de 25.ENE.016, que comunica Instrucción General del Ministerio Público, conforme al artículo 87 del Código Procesal Penal, relacionada con las primeras diligencias en los delitos de robo y diligencias comunes a todos los ilícitos, que adjunta la "Guía de Primeras Diligencias. Instrucciones Generales. Delitos de Robo y diligencias comunes a todos los ilícitos".

3º.- La presente Orden General, deberá ser leída y comentada en reunión de personal y permanecerá como material de consulta en el Banco de Datos digital del Departamento I "Organización, Legislación y Reglamentación" de la Inspectoría General, en la intranet institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA ORDEN DEL DÍA Y BOLETÍN OFICIAL.



DARÍO ORTEGA MORENO
Prefecto General
Director General Subrogante

CGH/CSL/eom

Distribución:

- Subdirecciones (1)
- Inegral (1)
- Jefaturas (1)
- Repoles/ UU.DD. (1)
- B.O./O.D. (1)
- Archivo (1)/

Primeras Diligencias

Instrucciones Generales

Facultades Autónomas

Primeras Diligencias

Artículos 83 y 87 Códigos Procesal Penal

Actualización Septiembre de 2017

CONTENIDO

Contenido

I. SENTIDO, ALCANCE Y APLICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES GENERALES.	5
1. Introducción.	5
2. Aplicación artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal.	5
3. Ámbito de aplicación.	8
4. Contenido de la Instrucción.	8
5. Instrucciones generales.	8
6. Instrucciones generales por delito.	10
7. Obligatoriedad y fiscalización.	11
8. Formación continua.	11
II. CONTENIDO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES AUTÓNOMAS.	12
1. Prestar auxilio a la víctima.	12
2. Practicar la detención.	12
2.1 Hipótesis de detención.	12
2.2 Situación de los adolescentes infractores y detención (artículo 31 de la Ley N° 20.084).	16
2.3 Facultades que se pueden ejercer y obligaciones que se deben cumplir en una detención.	17
2.4 Plazos de la detención.	20
3. El control de identidad.	20
3.1 Casos en que procede.	20
3.2 Objeto del control de identidad.	22
3.3 Lugar y forma en que la persona debe acreditar su identidad.	22
3.4 Duración del control de identidad.	23
3.5 Control de identidad y detención.	23
3.6 Control de identidad y actividad delictiva no flagrante.	24
4. Identificar testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente.	24
4.1 Instrucciones en cuanto a la realización de la diligencia.	25
5. Recibir denuncias del público.	28
6. Resguardar sitio del suceso y recoger evidencia.	29

7. Entrada y registro en determinados lugares.....	30
8. Inmunidades diplomáticas, consulares y otras.....	31
8.1 Inaplicabilidad de la detención ni del registro de vestimentas, equipajes o vehículos.....	31
8.2 Declaración voluntaria como víctimas de un delito.....	32
8.3 Inviolabilidad de locales diplomáticos y consulares, así como de documentos, archivos y correspondencia.....	32
III. INSTRUCCIONES GENERALES POR DELITO.....	33
A. PREVENCIÓNES APLICABLES A LA TOMA DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS.....	33
B. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.....	35
1. Robo con violencia.....	35
2. Robo con intimidación.....	40
3. Robo por sorpresa.....	44
4. Robo con fuerza en lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias.....	48
5. Robo en lugar no habitado y en sitios no habitados.....	53
6. Robo en lugar no habitado bajo la modalidad de Alunizaje.....	57
7. Robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público.....	62
8. Robo con fuerza de vehículos.....	66
9. Robo con fuerza de cajeros automáticos.....	71
10. Hurto.....	75
11. Abigeato y Beneficio Clandestino.....	79
12. Receptación.....	84
C. OTROS DELITOS.....	88
13. Lesiones Menos Graves y Leves.....	88
14. Amenazas.....	91
15. Clonación de Tarjetas de crédito o débito.....	94
16. Maltrato Animal.....	95
D. DELITOS COMETIDOS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	99
17. Lesiones Menos Graves en contexto de VIF.....	99
18. Amenazas en contexto VIF.....	103
19. Desacato en contexto VIF.....	107

I. SENTIDO, ALCANCE Y APLICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES GENERALES.

1. Introducción.

El presente Manual, que contiene las Instrucciones Generales en materia de Primeras Diligencias, ha sido actualizado acorde a la Ley N° 20.931, que modificó el Código Penal y el Código Procesal Penal, también llamada "Agenda Corta Antidelincuencia".

Ante la ocurrencia de un hecho punible, las primeras horas desde la comisión de un delito resultan fundamentales para el trabajo investigativo y una persecución penal eficaz. De acuerdo a lo anterior y, conforme al artículo 87 del Código Procesal Penal, se ha estimado de la máxima relevancia dictar instrucciones generales que tengan como objetivo establecer las primeras diligencias policiales a realizar, una vez ocurrido un hecho que revista caracteres de delito, las que deberán ejecutarse en todo el territorio nacional. Cabe destacar que estas instrucciones deben entenderse en el marco de una correcta coordinación entre los distintos actores del Sistema de Justicia Criminal.

Escapa al objetivo de las presentes instrucciones generales, regular de manera excesivamente detallada cada situación que pueda presentarse, ya que las realidades regionales son disímiles, tanto en sus aspectos geográficos, sociales, como de medios disponibles para los organismos auxiliares, entre otros aspectos.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en especial consideración que las instrucciones específicas que imparta el Fiscal del caso en el marco de una investigación en particular, priman respecto a las instrucciones generales que se incluyen en el presente documento. Asimismo, el Fiscal a cargo de la investigación determinará si solicita diligencias a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones, pudiendo también modificar la decisión de la institución policial con la cual desarrollará el trabajo investigativo.

La actividad policial ejecutada en el marco de la presente normativa debe tener en especial consideración que será objeto de revisión, en sede judicial, por parte de jueces y defensores; por lo cual, eventuales inobservancias de estas instrucciones podrían generar diversas consecuencias jurídicas, atendida la lógica de tramitación establecida en el Ordenamiento Jurídico.

2. Aplicación artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal.¹

Es importante tener presente que, conforme lo dispuesto por los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, en todo lo que no se encuentre regulado por la presente instrucción, tendrán plena vigencia las facultades autónomas establecida en dichas

¹Artículos modificados por la Ley N° 20.931, publicada en el D.O. de fecha 05.07.2016

normas, atendido los tenores de los referidos artículos, los cuales se reproducen a continuación:

“Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

a) Prestar auxilio a la víctima;

b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;

c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su comisión, fueren éstos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento; impedirán, además, el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo. El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaren a cabo esta diligencia;

En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible. En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al Fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad. Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) de este artículo y dará cuenta al Fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarlas. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo.

d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando se haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo. Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional según lo dispuesto en el artículo 87.

e) Recibir las denuncias del público, y

f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales”.

"Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.

Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el Nº 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al Fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el Fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal".

3. **Ámbito de aplicación.**

Las presentes instrucciones, en su capítulo segundo, entregan criterios generales de actuación aplicables a todos los delitos cometidos en territorio nacional, respecto de las diligencias autónomas de las policías. En tanto, el capítulo tercero, entrega instrucciones generales aplicables a los delitos allí contenidos, las que resultan aplicables **siempre que no existan detenidos en hipótesis de flagrancia**, toda vez que en este último caso, la policía deberá comunicar de inmediato dicho procedimiento al Fiscal que corresponda.

4. **Contenido de la Instrucción.**

La presente instrucción contiene una serie de directrices generales respecto a las primeras diligencias policiales una vez ocurrido un hecho delictual. En este sentido, resulta fundamental la oportunidad en que éstas se realizan, toda vez que no sólo es relevante que las diligencias se lleven a cabo, sino que también es esencial que las mismas se efectúen con la mayor celeridad y que se dé cuenta oportunamente de ello al Ministerio Público, tal como establece el artículo 84 del Código Procesal Penal.

5. **Instrucciones generales.**

La presente normativa contiene instrucciones generales relacionadas con las primeras diligencias, principalmente relacionadas con la atención a víctimas, testigos y usuarios y la recopilación de antecedentes probatorios vinculados con el hecho delictual, tales como:

- a. **Individualización de víctimas y testigos**, recopilando la mayor cantidad de antecedentes, poniendo especial énfasis en el o los teléfonos (particular y laboral), correo electrónico y dirección (particular y laboral) para fines de notificación, conforme lo dispone el artículo 23 y 26 del Código Procesal Penal.
- b. **Toma de declaraciones policiales de manera idónea**, atendida la relevancia de dicho antecedente probatorio para el curso posterior de la investigación. Dicha declaración deberá registrarse de forma tal que asegure su lectura, consignando en ella los derechos que le asisten a quien declara, en especial, lo previsto en el artículo 302 del Código Procesal Penal y abordando, a lo menos, cada uno de los puntos detallados en los delitos que incluye la presente instrucción.
- c. **Incautación de evidencia que permita acreditar el hecho delictual y la identidad de los participantes**, con la correspondiente cadena de custodia que debe ser confeccionada por el funcionario policial que incauta la especie, para ser remitida a

quien correspondiere, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 83 del Código Procesal Penal. En este contexto, si la cadena de custodia presenta anomalías, la evidencia podrá ser devuelta por la Fiscalía a la institución policial que corresponda para que la corrija. Especial importancia revisten los videos de seguridad que pueden ser de utilidad para estos fines.

- d. **La entrega de todas las actas que resulten pertinentes de acuerdo al ilícito de que se trate**, tales como el acta de toma de declaración, acta de levantamiento de especies o el acta de fuerza, según corresponda. Para lo anterior, es necesario que las unidades policiales adecuen las distintas actas, en especial aquellas en las que se registran las declaraciones de víctimas y testigos, **incorporando las preguntas y puntos sobre los cuales debe versar la declaración y que se encuentran establecidos para cada uno de los delitos que se detallan en el capítulo III.**
- e. En el caso de ilícitos que se originen como consecuencia del **incumplimiento de medidas cautelares o condiciones de una suspensión condicional**, se deberá informar en el parte policial todos los datos para la individualización de la causa en que fue decretada la medida cautelar o suspensión condicional (Nº de parte, RUC u otro) y adjuntar toda la documentación asociada a ésta, como copia de la notificación de la medida cautelar o condición impuesta al imputado e individualización del personal que lo notificó, si correspondiere.
- f. En todos aquellos delitos que se encuentren vinculados a un teléfono móvil, computador, *tablet* u otro dispositivo que utilice *simcard*, se deberá recabar por escrito la **autorización del dueño o titular para acceder al tráfico telefónico** e informe de las antenas celulares a las que se ha conectado. En caso que no se otorgue dicha autorización, comunicarse con el Fiscal a fin de que éste determine la necesidad de solicitar la **autorización judicial** respectiva.
- g. En los delitos en que haya uso de **cuentas corrientes o tarjetas de crédito**, se deberá recabar la autorización escrita del titular para que el banco o entidad financiera respectiva entregue la información protegida por el secreto bancario.
- h. Todas las diligencias vinculadas con la realización de **peritajes**, entre otros aspectos de interés.
- i. En el evento que las diligencias de investigación realizadas hayan podido determinar la identidad del(los) sujeto(s) que participaron en los hechos investigados, **exhibirle a la víctima y testigos que hubieren presenciado el hecho** y que en sus declaraciones hubieren señalado haber visto al(los) partícipe(s) o estar en condiciones de reconocerlo(s), **set fotográficos conforme al protocolo interinstitucional de reconocimiento.**

- j. El parte policial trabajado conforme a lo dispuesto en la presente Instrucción deberá remitirse al Ministerio Público inmediatamente y por el medio más expedito, sin perjuicio de requerir autorización a la Fiscalía para continuar con las diligencias pendientes, debiendo dejar registro de aquello en el parte.

6. Instrucciones generales por delito.

Adicionalmente, el presente documento incluye instrucciones relacionadas con determinados tipos penales, a fin de regular la recopilación de antecedentes probatorios vinculados con los elementos típicos que integran cada uno de los delitos.

Para determinar los delitos que se incluyen dentro del presente manual, se utilizaron diversos criterios:

- En primer lugar, se seleccionaron los delitos de robo, en razón de la relevancia que éstos tienen para las víctimas y para la sociedad. Delitos que registran un alto índice de ingreso de causas, con un porcentaje superior al 50% de imputados desconocidos, existiendo así una importante brecha que se puede abordar con una pronta, correcta y completa realización de las primeras diligencias investigativas.
- En segundo lugar, se eligieron diversos delitos en base a tres criterios de selección: cantidad de ingresos; menor complejidad y posibilidad de estandarización de las diligencias investigativas. De esta manera, se pueden disminuir los tiempos en que se realizan las primeras diligencias de estos ilícitos, sin necesidad de esperar una instrucción particular o una orden de investigar para su realización.
- Finalmente, sin perjuicio de no enmarcarse dentro de los criterios indicados en el punto anterior, atendida la especial relevancia que revisten los delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, se han incorporado los delitos de desacato, amenazas y lesiones en contexto VIF, considerando que las primeras diligencias en este tipo de delitos constituyen un aporte a la investigación y, sobre todo, a la protección de las víctimas.

En consecuencia, las instrucciones específicas se refieren a las siguientes hipótesis de ilícitos:

- 1) Robo con violencia.
- 2) Robo con intimidación.
- 3) Robo por sorpresa.
- 4) Robo con fuerza en lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias.
- 5) Robo en lugar no habitado y en sitios no habitados.
- 6) Robo en lugar no habitado bajo la modalidad de Alunizaje.
- 7) Robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público.

- 8) Robo con fuerza de vehículos.
- 9) Robo con fuerza de cajeros automáticos.
- 10) Hurto.
- 11) Abigeato y Beneficio Clandestino.
- 12) Receptación.
- 13) Lesiones Menos Graves y Leves.
- 14) Amenazas.
- 15) Clonación de Tarjetas de crédito o débito.
- 16) Maltrato Animal.
- 17) Lesiones Menos Graves en contexto de VIF.
- 18) Amenazas en contexto VIF .
- 19) Desacato en contexto VIF.

7. Obligatoriedad y fiscalización.

Atendida la relevancia de observar las instrucciones impartidas mediante el presente documento, el Ministerio Público podrá oficiar instruyendo particularmente a la institución policial que corresponda, la realización de las primeras diligencias omitidas y así completar el parte policial inicial. Para estos efectos, se considerará incompleto el parte policial que no realice todas las diligencias que correspondan, a menos que se indique adecuadamente el motivo que ha hecho imposible su realización o bien, conste que el Fiscal ha autorizado no realizar determinadas diligencias. La presente instrucción se remitirá a todos los fiscales del país, con el objeto de que verifiquen su observancia en las causas que tienen a cargo. En el evento que alguna instrucción no sea cumplida, el Fiscal responsable del caso o procedimiento podrá coordinarse con el jefe de la unidad policial respectiva para que adopte las medidas tendientes al diligenciamiento urgente de las diligencias omitidas.

8. Formación continua.

Para el éxito operativo de las instrucciones, es decir, lograr que se apliquen de manera constante y consistente, es indispensable que los agentes policiales las conozcan formalmente y que su nivel de conocimiento o adhesión a su ejecución no varíe por destinaciones o cambio en las funciones policiales.

Para lo anterior, es necesaria una amplia y completa difusión de las instrucciones generales de investigación dadas.

II. CONTENIDO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES AUTÓNOMAS.

Sin perjuicio de que la presente reglamentación se genera con la finalidad señalada en el artículo 87 Código Procesal Penal, esto es, impartir instrucciones generales acerca de la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en el artículo 83 Código Procesal Penal (actuaciones de la policía sin orden previa) y artículo 85 Código Procesal Penal (control de identidad), se ha estimado necesario también tratar otras actuaciones policiales autónomas contenidas en normas diversas a las señaladas previamente.

La regla general en materia de investigación de delitos, es que tanto Carabineros como el personal de la Policía de Investigaciones actúan previa instrucción de los fiscales. No obstante, y excepcionalmente, existen actuaciones cuyo ejercicio corresponde a los funcionarios policiales, quienes deberán realizarlas sin necesidad de recibir instrucción particular previa de un Fiscal. Dándose los supuestos establecidos por el legislador en cada uno de los casos, el funcionario debe actuar de la manera prevista en la norma.

Por tanto, tratándose de estas actuaciones policiales autónomas, el policía deberá obrar conforme lo faculta la ley e informar el resultado de las mismas al Fiscal.

1. Prestar auxilio a la víctima.

Es primordial prestar auxilio a la víctima antes de cualquier otra actuación policial que tenga fines de investigación. El funcionario policial debe realizar todas aquellas actuaciones necesarias para preservar la vida, la salud, la integridad física y la seguridad de la víctima, informando al Fiscal de turno en caso de tratarse de medidas que no se puedan adoptar en forma autónoma.

2. Practicar la detención.

2.1 Hipótesis de detención.

Sólo se puede detener a una persona en los casos que se detallan a continuación:

a. Detención por orden judicial (artículo 127 Código Procesal Penal).

Los funcionarios de Carabineros e Investigaciones deben detener a toda persona que mantuviere orden de detención pendiente. Para este efecto:

Se debe verificar de manera previa la vigencia de la respectiva orden de detención.

La orden debe ser intimada al detenido, es decir, se le debe informar sobre la existencia de la orden, de los antecedentes que la sustentan y de su carácter imperativo, exhibiéndosela, de ser ello posible.

Tratándose de órdenes verbales de detención, el policía que la practique debe entregar una constancia con indicación del tribunal que expidió la orden, del delito que le sirve de fundamento y la hora en que se emitió.

b. Detención en caso de flagrancia (artículos 129 y 130 Código Procesal Penal).

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito en hipótesis de flagrancia, dando aviso de inmediato al Fiscal respectivo.

• **Situación de flagrancia.**

Un imputado estará en situación de flagrancia si:

- Es sorprendido cometiendo un delito (el policía presencia la comisión del ilícito que se está perpetrando).
- Acaba de cometerlo (el policía presencié la comisión del ilícito o parte del hecho delictual que se acaba de perpetrar).
- Fuere indicado por la víctima o un testigo como el autor o cómplice del delito, tras huir del lugar de comisión (el policía no ha presenciado la comisión del ilícito, sólo ha recibido el testimonio del ofendido u otra persona en relación a la participación del sujeto en el hecho delictual).
- En un tiempo inmediato² (máximo 12 horas) a la ocurrencia de un delito, es encontrado con:
 - * Objetos procedentes del delito.
 - * Con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que hicieran sospechar su participación en el delito.
 - * Con las armas o instrumentos usados en la comisión del delito.
- Es sindicado como autor o cómplice de un delito cometido en un tiempo inmediato por las víctimas que pidan auxilio o testigos presenciales.
- Aparece en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tiene acceso en un tiempo inmediato.

²Se entenderá por tiempo inmediato el lapso no superior a doce (12) horas desde el instante en que se comete el delito hasta que se captura al imputado. No se exige que haya "continuidad" en la persecución policial del imputado.

El parte policial deberá indicar con claridad y precisión las circunstancias de la detención, indicando lugar, fecha y hora de la misma, realizando una narración cronológica de los hechos que la fundaron. Del mismo modo, tratándose de la hipótesis del registro audiovisual, la policía deberá incorporar al parte policial la captura de imagen de la cámara de seguridad donde aparece el imputado. Ello permitirá al Fiscal configurar alguna de las hipótesis de flagrancia descritas, así como argumentar y sostenerla fundadamente ante el Juez de Garantía. Lo anterior, es sin perjuicio de adoptar las medidas para la obtención de las filmaciones o su resguardo para la posterior incorporación a la investigación.

• **Ilícitos en que procede la detención por flagrancia (artículo 134 inciso 4 Código Procesal Penal).**

La detención por flagrancia procede en todos los casos de crímenes y en los simples delitos, salvo aquellos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad. Ej. En la usurpación no violenta del artículo 458 del Código Penal, que está sancionada únicamente con pena de multa, no procede la detención del imputado por flagrancia.

En el caso de las faltas penales, la detención es excepcional y procede sólo en los siguientes casos, establecidos en los artículos del Código Penal que se indican a continuación:

- Amenazas con arma blanca (artículo 494 N° 4).
- Lesiones leves (artículo 494 N° 5).
- Incendios, estafas, apropiaciones indebidas y hurtos de hallazgo que no excedan de una unidad tributaria mensual (artículo 494 N° 19).
- Hurto falta, cuando el valor de la especie no exceda de ½ U.T.M. (artículo 494 bis).
- Daños falta que no excedan de 1 U.T.M. (artículo 495 N° 21).
- Ocultación o negación de entrega de identidad o entrega de domicilio falso (artículo 496 N° 5).
- Lanzamiento de piedras u otros objetos en lugares públicos (artículo 496 N° 26).
- Impedir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales. (artículo 496 N°3)

Cualquier otra falta distinta de las anteriores, tales como los desórdenes del artículo 494 N° 1 del Código Penal o la falta de consumo de drogas del artículo 50 de la Ley N° 20.000, no hace procedente la detención, pero igualmente se debe dar cuenta del hecho al Fiscal.

La persona que fuere sorprendida por la policía cometiendo algún simple delito o falta flagrante que no admita la detención, será citada a la presencia del Fiscal.

El procedimiento de citación comprende lo siguiente:

- Se deberá comprobar la identidad y domicilio del imputado (artículo 134 inciso primero del Código Procesal Penal).
- Se podrá registrar sus vestimentas, equipaje o vehículo (artículo 134 inciso segundo Código Procesal Penal).
- Se podrá conducir al imputado al recinto policial para efectuar allí la citación, conforme a las facultades policiales, sin que medie una orden previa del Fiscal (artículo 134 inciso tercero Código Procesal Penal).

No obstante lo señalado, en el caso de los **adolescentes imputados por faltas penales o delitos que la ley no sancionare con penas privativas o restrictivas de libertad** (artículo 124 Código Procesal Penal), **se vuelve a la regla general de que a su respecto no se admite la detención**, oportunidad en la cual el funcionario policial se limitará a citar al menor a la presencia del Fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento de domicilio, en la forma prevista por el artículo 26 Código Procesal Penal, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley N° 20.084.

- **Casos especiales de detención obligatoria** (artículo 129 Código Procesal Penal).

Además de las dos situaciones anteriores, procede también la detención obligatoria por parte del funcionario policial:

- Si la persona es sorprendida incumpliendo la o las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto.
- Si la persona es sorprendida incumpliendo las condiciones impuestas en virtud de las letras a), b) c) y d) del artículo 17 ter de la Ley N° 18.216.

Artículo 17 ter: En caso de imponerse la libertad vigilada intensiva deberán decretarse, además, una o más de las siguientes condiciones:

- a) Prohibición de acudir a determinados lugares;*
- b) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos;*
- c) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y*
- d) Obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.*

- Si la persona es sorprendida incumpliendo la condición establecida en el artículo 238 letra b) Código Procesal Penal para protección de otras personas.

Artículo 238: Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;

Un ejemplo de los casos anteriores es aquel en que el imputado o condenado es sorprendido cerca de su víctima, pese a tenerlo prohibido por orden de un juez de garantía o del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en virtud de una medida cautelar, una suspensión condicional del procedimiento, o como una condición de la libertad vigilada intensiva.

Para justificar la detención, se deberán incluir en el parte policial antecedentes tales como el número de RUC de la causa en que se decretó la medida cautelar o condición, una copia del oficio judicial, etc.

- Si un condenado es sorprendido quebrantando una pena privativa de libertad.
- Si una persona se fuga una vez que fue detenido.

2.2 Situación de los adolescentes infractores y detención (artículo 31 de la Ley N° 20.084).

Se aplican las normas generales en materia de detención del Código Procesal Penal, con las excepciones establecidas en la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal a disposición del juez de garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 24 horas.

En estos casos, el **adolescente sólo podrá declarar ante el Fiscal en presencia de un defensor**, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad.

De igual modo, en todas aquellas **diligencias distintas de la toma de declaración**, tales como levantamiento de vestimentas del menor, exámenes de sangre o ADN, fotografías etc., el funcionario policial deberá **contactar al Fiscal** de forma inmediata.

En la ejecución de la detención deberá darse cumplimiento a lo previsto en:

- El artículo 17 de la Ley N° 16.618, que señala:
 - Se prohíbe a los jefes de establecimientos de detención mantener a los menores de dieciocho años en comunicación con otros detenidos o reos mayores de esa edad.

- El funcionario que no diere cumplimiento a esta disposición será castigado, administrativamente con suspensión de su cargo hasta por el término de un mes.
- El artículo 37 letra c) de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que señala:

“Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

El menor privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal y 37 y 40 de esa Convención”.

2.3 Facultades que se pueden ejercer y obligaciones que se deben cumplir en una detención.

a) Ingreso a lugares cerrados en caso de persecución (artículo 129, inciso 5 Código Procesal Penal).

Frente a un caso que autoriza la detención, el personal podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble (ejemplo: vehículo, nave o aeronave) o inmueble (casa-habitación, predios, edificios), en caso de actual persecución del imputado, para el solo efecto de practicar la respectiva detención.

En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al Fiscal, quien los conservará.

Es necesario indicar que las policías deben dar un uso racional de esta facultad, de manera de no afectar garantías fundamentales y de la validez de la prueba que pueda ser obtenida en aquellas diligencias. Es así como el aviso al Fiscal debe darse -en la medida de lo posible- apenas resulte factible la comunicación, de manera que el Fiscal, en uso de sus facultades exclusivas de dirección de la investigación, pueda efectuar una evaluación de la vinculación de los objetos y documentos con el caso.

b) Lectura de derechos (artículo 135 Código Procesal Penal).

El funcionario policial a cargo del procedimiento deberá, al momento de practicar la detención, informar al imputado los motivos de su detención, los hechos que se le atribuyen y sus derechos, entre otros:

- Ser asistido por un abogado y a entrevistarse privadamente con él (artículo 93 b y 94 f Código Procesal Penal);
- Guardar silencio o, en caso de consentir una declaración, a no hacerlo bajo juramento (artículo 93 g Código Procesal Penal). Al ser informado el imputado de este derecho que le asiste, respecto de la primera declaración que preste ante el Fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: "*Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra*";
- No ser sometido a tortura ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 93 h Código Procesal Penal);
- Tener a sus expensas (costos), las comodidades compatibles con la seguridad del recinto de detención (artículo 94 g Código Procesal Penal);
- Ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención (artículo 94 c Código Procesal Penal);
- Que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare (artículo 94 e Código Procesal Penal), y
- Recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo que el tribunal hubiese dispuesto a su respecto la prohibición o restricción de comunicaciones (artículo 94 h Código Procesal Penal).

Lo anterior es sin perjuicio de la información adicional que se le pueda entregar en la guardia del recinto policial, verbalmente o por escrito (acta de lectura de derechos).

En caso de que el imputado se niegue a firmar el acta respectiva, se debe indicar la razón de su negativa y que, a pesar de ello, se le informó de igual manera verbalmente.

c) Verificación de la identidad, domicilio y órdenes pendientes.

Se debe verificar la identidad del detenido utilizando para tal efecto los medios técnicos tales como lector biométrico, *cross match* y/o pericias huellaográficas, evitando que pueda usurpar el nombre de otra persona. En el respectivo parte policial se deberá dejar constancia fehaciente de la forma en que se verificó la identidad, señalando el código respectivo, cuando se utilice un sistema automatizado.

En caso que no sea posible verificar la identidad, comunicarse inmediatamente con el Fiscal.

Una vez verificada la identidad se deberá constatar la existencia de órdenes de detención o encargos pendientes en su contra, debiendo también ser apercibido a fijar un domicilio donde se le pueda notificar de las decisiones adoptadas por el tribunal (artículo 26 Código Procesal Penal).

De igual forma, se deberá verificar si el imputado registra encargo por presunta desgracia. En el caso afirmativo, deberá avisar al fiscal y dejar constancia expresa en el parte policial.

d) Declaración del detenido mayor de edad (artículo 91 Código Procesal Penal).

La policía sólo puede interrogar autónomamente al imputado detenido, esto es, sin autorización del Fiscal, en presencia de su defensor.

Sin la presencia del abogado, las preguntas se deben limitar a constatar la identidad del sujeto.

Si en ausencia del defensor, el detenido manifiesta el deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el Fiscal.

Si no fuere posible que declare ante el Fiscal, la policía puede consignar las declaraciones que se allane a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del Fiscal.

El defensor se puede incorporar a la diligencia siempre y en cualquier momento.

En todos los casos de imputado conocido, se deberá siempre consultar la existencia de órdenes u otros encargos vigentes en su contra, debiendo también ser apercibido a fijar un domicilio donde se le pueda notificar de las decisiones adoptadas por el tribunal (artículo 26 Código Procesal Penal).

e) Registro de vestimentas, equipajes y vehículos (artículo 89 Código Procesal Penal).

El personal policial podrá registrar las vestimentas del detenido, su equipaje y el vehículo en que se moviliza, el que deberá ser practicado por una persona del mismo sexo del imputado. Si con motivo del registro, y atendida la naturaleza del ilícito, es necesario evitar que el detenido elimine o altere en su cuerpo o vestimentas elementos útiles para la investigación (tales como residuos orgánicos o químicos, prendas de vestir u otros), deberán preservarse los hallazgos hasta que el Fiscal disponga lo pertinente.

f) Informar oportunamente al Fiscal de turno (artículo 131, inciso 2 Código Procesal Penal).

Se debe informar al Fiscal de turno de la detención de una persona, dentro del plazo máximo de doce (12) horas contado desde el momento en que se practicó la aprehensión. El Fiscal deberá decidir si el detenido pasa a audiencia de control de detención o no.

Las detenciones de adolescentes, las que se practiquen por orden judicial y aquellas relacionadas con delitos que requieran diligencias de investigación urgentes, deben ser informadas al Fiscal tan pronto sean practicadas.

g) Detención de extranjeros.

Deberá darse cabal cumplimiento a la información de derechos que les asisten, cerciorándose de la comprensión de los mismos. Para esto, deberán utilizarse las actas de derechos traducidas en los idiomas más utilizados disponibles en las unidades policiales.

Además, se les debe informar el derecho que tienen de comunicarse con el Consulado del país respectivo (asistencia consular) y ejercer libremente ese derecho, dejando constancia de ello en el acta respectiva. Es necesario tener presente que lo anterior constituye un derecho del detenido de nacionalidad extranjera y que, por tanto, puede ser ejercido o no.

2.4 Plazos de la detención.

En todos los casos, la detención de una persona, sea adulta o adolescente, nunca podrá exceder de las 24 horas contadas desde que es practicada, de modo que debe ser liberada o puesta a disposición del juez de garantía dentro de ese plazo, según decisión del Fiscal de turno (artículo 131 Código Procesal Penal) .

A falta de decisión del Fiscal y tratándose de detención en situación de flagrancia, el imputado debe ser puesto a disposición del juez de garantía dentro del referido plazo de 24 horas.

Se entenderá que el detenido ha sido puesto a disposición del juez de garantía con su entrega al personal de Gendarmería correspondiente, o bien, cuando la misma policía se encarga de la custodia del detenido al interior del tribunal.

3. El control de identidad.

Constituye una obligación para el personal policial practicar el control de identidad de una o más personas, en los casos fundados que establece el artículo 85 Código Procesal Penal.

3.1 Casos en que procede.

El control de identidad es un procedimiento policial que requiere necesariamente la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y no se debe realizar infundadamente. Del cumplimiento de esos requisitos deberá dejarse constancia expresa y de forma pormenorizada en el parte policial, indicando la identidad de todas las personas que fueron controladas de forma conjunta.

Se hace presente que el control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal difiere de los establecidos en el artículo 12 de la Ley 20.931 y artículo 21 de la ley 19.327 sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, toda vez que éstos dicen relación con tareas netamente preventivas y no investigativas.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 20.931, está establecido para verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años, por cualquier medio de identificación, limitándose al tiempo estrictamente necesario para ello, el que no podrá exceder de una hora y que una vez cumplido obliga al funcionario policial a poner término de manera inmediata al procedimiento, a menos que, el individuo controlado mantenga una orden de detención pendiente, negare u ocultare su verdadera identidad o proporcionare una falsa, caso en el cual procederá su detención, todo en conformidad a los artículos 129 del Código Procesal Penal y artículo 496 N° 5 del Código Penal en relación al artículo 134 del Código Procesal Penal.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 19.327 sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, está establecido para que Carabineros de Chile controle preventivamente, con las mismas facultades del artículo 85 del Código Procesal Penal, la identidad de cualquier persona que se encuentre en recintos deportivos o en sus inmediaciones, esto es, la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realiza el espectáculo de fútbol, desde una hora antes de la apertura de sus puertas, durante la realización del evento, hasta tres horas después de su término.

Todo control de identidad realizado debe quedar registrado en la unidad policial, con la individualización de la persona controlada, fecha, hora y lugar de la diligencia, ya que esto podría ser usado para fines investigativos posteriores.

El control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal procede:

- a) En casos **fundados**, en los que, según las circunstancias, el personal estime que existe **algún indicio** de que la persona a controlar:
 - Hubiera cometido, intentado cometer o se dispusiera a cometer un crimen, un simple delito o una falta. El personal policial debe ceñirse a ciertos parámetros objetivos al momento de practicar un control de identidad, tales como las circunstancias, accidentes, actitudes o conductas que, en el caso concreto, rodean al sujeto sometido a control.
 - Pudiera suministrar informaciones útiles para la investigación de un crimen, simple delito o falta. Es decir, que pueda tratarse de una persona que sea testigo de un hecho delictivo.
- b) En el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. No es necesario que exista una vinculación entre el hecho de estar encapuchado o embozado y la posible participación del sujeto en un delito.

- c) También procede el control de identidad cuando los funcionarios policiales tengan **algún antecedente** que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

3.2 Objeto del control de identidad.

Su objetivo es obtener la identificación de una persona y faculta además a las policías, **sin necesidad de nuevos indicios**, para proceder a:

- Registrar sus vestimentas,
- Registrar su equipaje,
- Registrar su vehículo, y
- Cotejar la existencia de órdenes de detención en su contra.

3.3 Lugar y forma en que la persona debe acreditar su identidad.

La identificación se hará en el lugar en que la persona sea encontrada y mediante documentos oficiales, como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte u otros similares. Se exceptúan credenciales de clubes deportivos, sociales u otros de igual naturaleza. El policía debe otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos.

Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación.

El uso de medios tecnológicos corresponde a una facultad de las policías, por tanto, en el caso de no poder hacer uso de ellos (ya sea porque no funcionaron u otra imposibilidad técnica para su uso), debe procederse al traslado a la unidad policial según las normas generales:

- En caso de negativa de la persona a acreditar su identidad, o
- Si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo.

La persona será conducida a la unidad policial, donde nuevamente se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria, pudiendo incluso tomarle huellas digitales sólo para dichos efectos. Esta medida debe ser ejercida por el funcionario a cargo con prudencia, a través de medios legítimos y proporcionales.

El funcionario que practique el traslado de la persona a la unidad, deberá informarle verbalmente de su derecho a comunicar a su familia —o a la persona que indicase— sobre su permanencia en el cuartel policial.

El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ser tratado como detenido ni mantenido en contacto con personas detenidas.

3.4 Duración del control de identidad.

El conjunto de los procedimientos señalados no podrá extenderse por más de ocho (8) horas. La persona deberá ser dejada en libertad de inmediato, tan pronto se compruebe su identidad o tras haber transcurrido el lapso de horas ya señalado.

3.5 Control de identidad y detención.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el control de identidad da lugar a la detención, en los siguientes casos:

- a) Si la persona controlada registra orden de detención pendiente. En este caso, deberá ser puesta a disposición del Tribunal competente dentro del plazo y de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 131 inciso 1° del Código Procesal Penal.
- b) Si durante el procedimiento la persona se niega a acreditar su identidad o la oculta, ya que se configura la falta descrita por el artículo 496 N° 5 del Código Penal.
- c) Si durante el procedimiento la persona proporciona una identidad falsa, caso en que se configura el simple delito de usurpación de nombre descrito por el artículo 214 del Código Penal.
- d) Si tras el registro de sus vestimentas, equipaje o vehículo se configura alguna otra hipótesis de delito flagrante.

En todos los casos anteriores, la detención debe ser informada al Fiscal de turno.

Ejemplos:

- Si se encuentra droga en cantidades catalogadas de tráfico o microtráfico.
- Si se encuentran armas de fuego hechizas o convencionales sin autorización de porte, como también armas que no se corresponden con los padrones exhibidos por la persona.

En los casos de las letras b) c) y d), el Fiscal determinará si el imputado detenido debe ser puesto a disposición del Juzgado de Garantía y sometido a control de detención. En este caso, en el parte policial deberá justificarse suficientemente los indicios y las

circunstancias concretas que autorizaron el control de identidad que antecede, para evitar que la detención sea declarada ilegal.

3.6 Control de identidad y actividad delictiva no flagrante.

Si, a través del control de identidad, el funcionario policial verifica que aparentemente existe una actividad delictiva no flagrante en la que participa la persona controlada o un tercero involucrado, deberá comunicarlo de inmediato al Fiscal de turno, para que instruya lo pertinente.

4. Identificar testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente.

La presente diligencia debe practicarse en los siguientes casos:

- i) detención flagrante,
- ii) resguardo del sitio del suceso, o
- iii) cuando se haya recibido una denuncia³.

Con esta acción se busca individualizar y recabar la información que proporcionen los testigos del hecho investigado. Para este efecto, se debe empadronar a los posibles testigos del hecho y consignar las declaraciones que éstos presten voluntariamente.

Si un testigo se niega a identificarse, se debe proceder a su control de identidad, ya que es una persona que puede suministrar información útil para la indagación de un delito y, por tanto, nos encontramos en una de las hipótesis del artículo 85 del Código Procesal Penal. Los testigos deben fijar un domicilio conocido a fin de mantener contacto para proveer de información relevante a las policías y fiscales (artículo 26 del Código Procesal Penal).

Se requerirá de los testigos una descripción detallada de las características físicas del imputado, como elemento fundamental para la aplicación del "Protocolo de Reconocimiento Fotográfico y Rueda de Personas" o para la elaboración de un retrato descriptivo (retrato hablado). En caso de que el testigo proporcione antecedentes suficientes, se deberá informar al Fiscal para los efectos de la realización de la diligencia.

Fuera de los casos previamente señalados, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito, de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento del mismo y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público.

³ La referencia hecha en el artículo 83 letra d) a la letra b) del mismo artículo, debe entenderse realizada a la letra e) del artículo 83 del Código Procesal Penal. Lo anterior, por cuanto la letra b) se refiere a la detención en flagrancia, situación que ya está contenida en la primera parte de esta diligencia autónoma de manera expresa. La letra e), en cambio, se refiere a las denuncias del público, abarcando los casos no flagrantes.

La modificación legal introducida por la Ley N° 20.931 agrega una hipótesis genérica, la cual se refiere a cualquier otro caso, distinto de los mencionados.

La historia de la Ley N°20.931 establece que su propósito es hacer obligatoria para la policía la recepción de las declaraciones de los testigos que, de iniciativa propia, quieran prestar declaración. En consecuencia, esta diligencia no se limita a los casos de flagrancia y al trabajo en el sitio del suceso, sino que debe realizarse, siempre y en todos los casos en que un testigo voluntariamente quiera prestar una declaración sobre un hecho punible, referida a los partícipes de aquél, o quiera entregar cualquier antecedente útil para su esclarecimiento.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Agenda Corta, al recibir una denuncia la policía la remitía al Ministerio Público a fin de que se le instruyeran las diligencias que resultaren pertinentes. Tras la modificación, en caso de recibir una denuncia, la policía deberá, de forma autónoma, tomar las declaraciones que se presenten voluntariamente por los testigos, sin esperar la Orden de Investigar del Fiscal (artículo 83 letra d) en relación con la letra c) del mismo artículo). Lo anterior, implica que la policía está obligada a recibir declaraciones voluntarias de testigos, en cualquier evento.

4.1 Instrucciones en cuanto a la realización de la diligencia.

La diligencia prevista en la letra d) del referido artículo 83, consiste en:

- Individualizar a los testigos,
- Recabar la información que proporcionen voluntariamente acerca del hecho denunciado, y
- Consignar la información proporcionada.

En consecuencia, el funcionario policial deberá realizar las siguientes actuaciones:

- a) Dejar constancia de la **identificación del testigo y consignar la declaración** que éste preste voluntariamente.
- b) Si el testigo se **niega a identificarse, deberá llevarse a cabo su control de identidad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, ya que se trata de una persona que puede suministrar información útil para la indagación de un delito.
- c) Si el testigo **condicionara su declaración al resguardo de su identidad** o de la adopción de medidas de protección, se deberá contactar inmediatamente al Fiscal de turno para que determine el curso a seguir.
- d) Además de recibir la denuncia o declaración, se deberán **realizar las primeras diligencias de investigación pertinentes**, según las instrucciones impartidas para

los delitos determinados por el Fiscal Nacional, en relación a la letra c) del artículo 83 del Código Procesal Penal, con el fin de evitar la pérdida de información proveniente de la declaración inmediata de testigos.

- e) En caso que la denuncia o declaración voluntaria se refiera a **hechos acontecidos en un territorio jurisdiccional distinto** a aquel en el cual se presenta, el funcionario policial, deberá remitir la denuncia o declaración a la Fiscalía Local correspondiente a la unidad policial que tomó la declaración. Dicha declaración deberá contener toda la información pertinente que permita identificar la existencia de una denuncia previa por los mismos hechos.
- f) El funcionario policial debe tener siempre presente que todo testigo tiene el derecho de **negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal (autoincriminación)** por un delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal.
- g) El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere **incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 302 inciso primero del Código Procesal penal**, esto es, su cónyuge o su conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (hermanos y cuñados), su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado. Si se tratare de personas que, por su inmadurez o por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto, para establecer que la declaración la presta voluntariamente. La sola circunstancia de que el testigo fuere menor de edad no configurará necesariamente que este sea inmaduro o no esté apto para declarar, es decir, su edad no es determinante para efecto de establecer su falta de capacidad para declarar voluntariamente. Asimismo, el funcionario policial deberá considerar que las personas comprendidas en este artículo, pueden retractarse en cualquier momento del consentimiento que hubieren dado para prestar su declaración. Tratándose de un adolescente o un menor de 14 años, que declara como testigo de un delito, rigen todos los criterios generales ya señalados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Ley N°20.084.
- h) La **declaración deberá registrarse de forma tal que asegure su clara lectura**, con un relato en orden cronológico y circunstanciado, consignando en ella los derechos que le asisten al testigo, conforme lo que ya se ha señalado. Además, deberán ser informados acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar su declaración. En este sentido, deberá dejarse constancia de que se informó al denunciante o testigo respecto de que la declaración en contra del cónyuge o conviviente, así como a los ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (hermanos y cuñados), su

pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado. Asimismo, deberá dejarse constancia de la no comprensión del significado de esta facultad, respecto de aquellas personas que, por su inmadurez o por su insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no entiende su sentido y alcance. En este último caso, el funcionario policial deberá tomar contacto inmediato con el Fiscal, con el fin de informar la situación.

- i) Por su parte, tratándose de un **adolescente cuya declaración voluntaria en calidad de testigo resulta autoincriminatoria**, la policía deberá dar aviso al Fiscal, de manera inmediata, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N°20.084. En este caso, el funcionario policial, dará lectura a sus derechos como imputado y bajo ninguna circunstancia procederá a su interrogación. En consecuencia, las policías no podrán hacer uso de las facultades previstas en el artículo 91 del Código Procesal Penal, por existir normativa especial respecto de los adolescentes.
- j) En los casos en que la persona que denuncie o testifique **sea extranjera**, el funcionario policial deberá realizar la diligencia según los criterios señalados en las letras anteriores de esta Instrucción General. No obstante, se imparten las siguientes instrucciones específicas:
 - i. El testigo deberá informar un domicilio conocido en Chile (casa de un familiar u hospedaje transitorio) a fin de mantener contacto para proveer de información relevante a las policías y fiscales (artículo 26 del Código Procesal Penal), o si se ausentará del país, indicando la fecha de salida o las fechas probables.
 - ii. En este último caso, el funcionario policial tomará contacto inmediato con el Fiscal para que tome declaración y para que si lo estima pertinente, solicite al juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código Procesal Penal.
- k) El testigo deberá **fijar un domicilio conocido** a fin de mantener contacto para proveer de información relevante a las policías y fiscales (artículo 26 del Código Procesal Penal).
- l) Finalmente, la policía deberá **registrar las declaraciones de los testigos** , en los términos de los artículos 181 y 228 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que se tratan de actuaciones autónomas de la policía sin necesidad de instrucciones previas de los fiscales.

5. Recibir denuncias del público.

Todo funcionario policial recibirá las denuncias que cualquier persona le formule, entregue o envíe, cualquiera sea el lugar y el medio empleado y, en caso de no ser su cometido institucional el registro de dicha denuncia, velará porque dicho registro se realice. Recibida una denuncia, se dará cuenta inmediatamente a la fiscalía correspondiente, por el medio más expedito.

En el parte policial se deben consignar todos los antecedentes del hecho punible, adjuntando las actas respectivas, según el tipo de delito, y manteniendo la debida congruencia entre parte y actas. Junto con cumplir con las diligencias que establece la presente Instrucción, el funcionario policial deberá recabar todos los antecedentes que el denunciante pueda fácilmente obtener o recoger, tales como el avalúo de las especies o el detalle de sus propias operaciones bancarias o comerciales. **El denunciante no deberá ser derivado a una fiscalía para la entrega de estos antecedentes.**

Se deberá indagar en la declaración sobre la existencia de sistemas privados o públicos de tele vigilancia (cámaras de seguridad), en los cuales se puedan haber grabado imágenes vinculadas con el delito. En caso de existir, se requerirá la entrega voluntaria de un registro de la grabación, informando al Fiscal sobre cualquier inconveniente.

Dentro del proceso de formulación de la denuncia, se deberá consultar a la víctima si teme por su seguridad o por la de su familia.

La identificación de la víctima debe ser lo más completa posible, incluyendo teléfono fijo (particular y laboral, si los tuviere) y celular, direcciones de correo electrónico o redes sociales (Facebook, twitter u otra), mediante documentación legal o empadronamiento del entorno cercano (familiares, vecinos y amigos, entre otros). De ser necesario, y si la víctima consiente en ello, se podrá recurrir a medios técnicos tales como lector biométrico, *cross match* y/o pericias huellográficas.

Se debe fijar un domicilio conocido para tomar contacto con ella y advertirle que la entrega de información inexacta impedirá la comunicación oportuna de información (advertencia descrita en el artículo 26 Código Procesal Penal).

Del mismo modo, se le requerirá la descripción del o los imputados para los efectos de la aplicación del "Protocolo de Reconocimiento Fotográfico y Rueda de Personas" o para la elaboración de un retrato descriptivo (retrato hablado). En caso de que la víctima o denunciante proporcione antecedentes suficientes, se deberá informar al Fiscal para los efectos de la realización de la diligencia.

En el acta de declaración de la víctima o denunciante se debe consignar el nombre del o los funcionarios policiales que recibieron su declaración.

6. Resguardar sitio del suceso y recoger evidencia.

El sitio del suceso es el lugar físico, abierto o cerrado, en el que ha ocurrido un hecho delictual que requiere ser investigado.

Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su perpetración, fueren éstos abiertos o cerrados, públicos o privados.

Para el cumplimiento de esta diligencia deberán:

- i) proceder a su inmediata clausura o aislamiento;
- ii) impedir el acceso a toda persona ajena a la investigación, procediendo a la clausura si se trata de un lugar cerrado o a su aislamiento en caso de que fuera abierto, y
- iii) evitar que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o que se remuevan los instrumentos para llevarlo a cabo.

En caso de no existir personal experto, o bien, que el fiscal disponga que no es necesaria la concurrencia de éstos, la policía debe levantar por sí misma todas las evidencias que sean útiles, tales como armas u otros objetos, y remitirlas a Fiscalía, bajo la cadena de custodia respectiva, fijando previamente el sitio del suceso, así como todas y cada una de las evidencias que van a ser levantadas.

Si en la localidad donde ocurrieron los hechos no existe personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiere llegado al sitio del suceso deberá también recogerla y guardarla, asegurando su indemnidad.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, las policías deberán, además, practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al Fiscal a la mayor brevedad posible.

Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en este numeral cuando reciba denuncias (conforme a la letra e) del artículo 83 Código Procesal Penal) y dará cuenta al Fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarlas. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los siguientes delitos:

1. ROBO CON VIOLENCIA (ART. 436 inc. 1° CP)
2. ROBO CON INTIMIDACIÓN (ART. 433 CP)
3. ROBO POR SORPRESA (ART. 436 INC 2° CP)
4. ROBO EN LUGAR HABITADO O DESTINADO A LA HABITACIÓN (ART. 440 CP)
5. ROBO EN LUGAR NO HABITADO (ART. 442 CP).
6. ROBO EN BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO O SITIOS NO DESTINADOS A HABITACIÓN (ART. 443 CP.)
7. ROBO DE VEHÍCULO MOTORIZADO (ART.443 INC.2. CP)

8. ROBO CON FUERZA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS (ART. 443 BIS CP)
9. HURTOS (ART. 446 CP Y 494 BIS CP)
10. ABIGEATO (ART. 448 BIS CP)
11. INFRACCIÓN A LA LEY Nº 11.564 DE MATADEROS CLANDESTINOS, ART. 1 (COD. 12010)
12. RECEPCIÓN (ART. 456 BIS CP)
13. LESIONES MENOS GRAVES (ART. 399 CP)
14. LESIONES LEVES (ART. 494 Nº 5 CP)
15. AMENAZAS SIMPLES CONTRA PERSONAS Y PROPIEDADES (ART. 296 Nº 3 CP)
16. AMENAZAS CONDICIONALES CONTRA PERSONAS Y PROPIEDADES (ART. 296 Nº 1 y 2 CP)
17. USO FRAUDULENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO, LEY 20.009
18. MALTRATO ANIMAL (ART. 291 BIS CP)
19. LESIONES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
20. AMENAZAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
21. DESACATO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En todas aquellas situaciones en las que los funcionarios policiales levanten, incauten o recojan evidencia, ésta será identificada con un número único de especie (NUE) y conservada bajo sello, adjuntándosele la respectiva cadena de custodia, la que deberá acompañar a la evidencia en todo momento y en la que se dejará constancia de la identidad de la o las personas que han intervenido en su incautación, recolección, levantamiento, traslado y custodia. **Cada evidencia individualmente considerada dará lugar a un sólo NUE y una sola cadena de custodia.**

7. Entrada y registro en determinados lugares.

Si el imputado o los medios de comprobación del delito se encuentran en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar y registrar **siempre que su propietario o encargado consienta expresamente en la diligencia.** Este ingreso y registro podrá ser pertinente, por ejemplo, cuando la víctima entrega datos respecto del lugar donde se oculta el imputado o se encuentran las especies sustraídas. En este caso, el **funcionario** que practicare el registro **deberá individualizarse** y cuidar que la diligencia se realice causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un **certificado que acredite el hecho del registro**, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.

Si la diligencia se refiere al inmueble de quien tenga la **calidad de imputado**, además de requerir su autorización previa, se le debe dar lectura a sus derechos, especialmente del derecho a guardar silencio, explicando que está facultado a negarse a dar dicha autorización de entrada y registro. Asimismo, cuando el encargado del lugar tenga

respecto del imputado alguno de los **vínculos de parentesco** del artículo 302 Código Procesal Penal (cónyuge o conviviente; ascendientes o descendientes; hermanos y cuñados; pupilo o guardador; adoptante o adoptado), el funcionario policial debe informarle que en dicha condición no tiene la obligación de declarar y que está facultado para negarse a dar dicha autorización.

En el caso en que el encargado del lugar **no dé la autorización de ingreso**, los funcionarios policiales deberán **tomar contacto con el Fiscal** para que, conociendo los hechos, determine el curso a seguir.

Sin perjuicio de lo señalado, la **policía podrá entrar y registrar un inmueble sin orden previa ni la autorización del propietario o encargado sólo si desde su interior se recibieran llamadas de auxilio** de personas u otros signos que evidenciaran que en el recinto se está cometiendo un delito, o cuando exista algún **indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos**, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.

De dicho procedimiento **deberá informarse al Fiscal inmediatamente** y levantarse un acta circunstanciada que será enviada a éste dentro de las doce horas siguientes. Copia de dicha acta se entregará al propietario o encargado del lugar.

Tratándose del delito de abigeato, las policías podrán ingresar a los predios cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando el delito y siempre que se estime que la tardanza en obtener las autorizaciones respectivas pudiera facilitar la concreción del ilícito o la impunidad de sus autores. Para complementar lo anterior, los efectivos policiales deberán indagar con la víctima, o en la Comisaría del sector jurisdiccional, o en alguna Oficina del Servicio Agrícola y Ganadero S.A.G., si el denunciante mantiene marcas de ganado registradas para facilitar la localización e identificación de los animales.

8. Inmunities diplomáticas, consulares y otras.

8.1 Inaplicabilidad de la detención ni del registro de vestimentas, equipajes o vehículos.

Las personas que acrediten su calidad de funcionarios diplomáticos o consulares de países extranjeros, sus familiares, personal extranjero prestando servicio en los consulados o Embajadas y los funcionarios de algunas organizaciones internacionales presentes en nuestro país (Ej.: UNICEF, CEPAL, FLACSO, BID, etc.) gozan de inmunidad en Chile y **no pueden** ser detenidos ni ser sometidos a registro de sus vestimentas, equipajes ni vehículos.

Estas personas **deben acreditar su identidad y cargos a través de una credencial especial**, que es emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. También lo pueden hacer con su pasaporte diplomático o con una cédula de identidad especial emitida por el Registro Civil, en la que consta su calidad.

En estos casos se **deberá informar a la brevedad al fiscal** correspondiente de esta situación y dejar registro pormenorizado de la identidad y cargo de la persona.

Estas **inmunidades no benefician a ciudadanos chilenos** que trabajen en delegaciones diplomáticas o consulares extranjeras, quienes pueden ser detenidos, controlados y revisados conforme a las normas generales.

8.2 Declaración voluntaria como víctimas de un delito.

Del mismo modo, si son víctimas de delitos, existe una regulación especial en materia de toma de declaración de estas personas, ya que únicamente se les puede tomar dicha declaración cuando consientan en ello y se materializa a través de un oficio que envíe el Fiscal.

8.3 Inviolabilidad de locales diplomáticos y consulares, así como de documentos, archivos y correspondencia.

Los inmuebles en que funcionen embajadas y consulados son inviolables y, en consecuencia, la policía no puede entrar en ellos bajo ninguna consideración, ni aún en caso de delito flagrante, a menos que se cuente con la autorización expresa del Jefe de Misión o del Cónsul extranjero. Esta inviolabilidad también alcanza a la residencia oficial de los embajadores y los muebles y enseres que se encuentren adentro.

También son inviolables los documentos, archivos, correspondencia y las valijas diplomáticas y consulares, los cuales no pueden ser revisados, registrados ni fotografiados bajo ningún concepto.

En todos estos casos **se deberá informar a la brevedad al fiscal** correspondiente de las situaciones vinculadas a estos locales u objetos, y dejar constancia de ellos.